



Protocolo para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto de la Defensa Pública Penal –IDPP– con Pertinencia Cultural y Lingüística



Protocolo para la Atención a Pueblos Indígenas del
Instituto de la Defensa Pública Penal -IDPP-
con pertinencia cultural y lingüística
1ª. Edición Guatemala, agosto 2018

Autoría

Coordinación Nacional de Enfoque Intercultural
Instituto de la Defensa Pública Penal -IDPP-

Directora General IDPP

Licda. Nydia Lissette Arévalo Flores de Corzantes

Tratamiento de Contenido

Licda. Marta Juana Tojin León
Coordinadora Nacional de Enfoque Intercultural

Facilitadora

Licda. Lucia Xiloj
Consultora Externa

Asistencia Técnica

Dra. Leticia Velázquez
-CNSAFJ-

Revisión de Estilo

Dra. Eugenia Sandoval de Paz -IDPP
M. A. Sara Marisol Mejía Alburez-IDPP-

Diseño y Diagramación

Luis Fernando Hurtarte

Con el apoyo Financiero de:

Comisión Nacional para el Seguimiento
y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia
-CNSAFJ-





Instituto de la Defensa Pública Penal

Protocolo para la Atención a Pueblos Indígenas del
Instituto de la Defensa Pública Penal - IDPP-
con Pertinencia Cultural y Lingüística

Guatemala, agosto 2018

Contenido

Introducción	5
Presentación	7
CAPÍTULO I	9
1. Justificación	9
2. Resumen de resultados del muestreo realizado en siete municipios: seis con presencia de Defensorías Indígenas y uno con cobertura departamental.	12
3. Objetivo general	15
3.1 Objetivos específicos	15
4. Principios rectores del Protocolo	16
5. Líneas de Acción	17
6. Conceptos básicos	18
CAPÍTULO II	21
1. Marco conceptual	21
2. Derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas	24
3. Marco Legal	29
3.1 Normativa nacional	29
3.2 Instrumentos internacionales sobre el derecho de los pueblos indígenas a la justicia	32
CAPÍTULO III	49
Ruta para la atención a personas indígenas con pertinencia cultural y lingüística en el Instituto de la Defensa Pública Penal	49
1. Consideraciones generales	49
A. Intervención del Instituto de la Defensa Pública Penal	49
B. ¿A quiénes se presta el servicio?	50
2. Consideraciones específicas	50
2.1. Entrevista	50
Fase I. Entrevista al sindicado previo a la primera declaración	52
Fase II. Entrevista al sindicado cuando el proceso ya ha iniciado	52
Flujograma 1. Entrevista a usuarios del IDPP	56
3. Asignación del caso	57

Flujograma 2. Asignación del caso	58
4. Construcción de estrategias para abordar casos con enfoque intercultural	59
4.1 Aspectos preliminares	59
Flujograma 3. Abordaje de casos con enfoque intercultural	60
4.2 Estrategias en las diferentes etapas del proceso penal	61
Flujograma 4. Solicitud de peritaje cultural	63
Flujograma 5. Derecho al uso del propio idioma en las audiencias	66
Flujograma 6. Seguimiento del proceso	67
5. Actuación de los asistentes, procuradores jurídicos, asistentes administrativos y trabajadoras sociales del IDPP	68
6. Rol del intérprete en la atención especializada a los pueblos indígenas	69
Flujograma 7. Traslado de la información con pertinencia cultural y lingüística	70
7. Atención mujeres indígenas	71
Flujograma 8. Atención de casos con perspectiva de género y cultural	72
8. Registro de actividades	73
CAPÍTULO IV	75
1. Sistema jurídico de los pueblos indígenas	75
1.1 Características	75
1.2 Normas	77
1.3 Procedimientos	77
1.4 Principios	78
1.5 Valores	78
1.6 Autoridades indígenas	80
1.7 Ruta de coordinación con las autoridades indígenas	81
1.8 Temporalidad	81
Referencias	83

Introducción



En el 2017 la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia aprobó las Pautas de Coordinación Interinstitucional para Mejorar la atención de los Pueblos Indígenas en el Sistema de Justicia, las cuales fueron presentadas por la Mesa Técnica de Acceso de los Pueblos Indígenas a la Justicia, integrada por representantes de la Defensa Pública Penal, Departamento de Multiculturalidad de la Policía Nacional Civil, Departamento de Pueblos Indígenas del Ministerio Público, Unidad de Asuntos Indígenas del Organismo Judicial y Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos.

Para lograr este objetivo, se consideró la realización de seis productos entre las cuales está el protocolo para la atención de Pueblos Indígenas del Instituto para la Defensa Pública Penal –IDPP- con pertinencia cultural y lingüística que a continuación desarrollamos.

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de las personas a la justicia, que implica, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos contar con mecanismos idóneos para acceder al sistema de justicia.

Sin embargo, cuando se hace referencia a este derecho en relación con pueblos indígenas, no sólo debe verificarse la posibilidad de acudir a la justicia oficial sino al sistema jurídico propio.

Con el objeto de garantizar este derecho, se ha elaborado el presente Protocolo para la Atención a Pueblos Indígenas dentro del Instituto de la Defensa Pública Penal –IDPP-, y así brindar un servicio pertinente cultural y lingüísticamente apropiado. Este Protocolo se encuentra en concordancia con la Ruta de Defensa y la Política Institucional para la Defensa Técnica Legal con Enfoque Intercultural, Perspectiva de la Mujer Indígena y Enfoque de Género del Instituto de la Defensa Pública Penal.

El contenido de este documento se elaboró bajo una metodología participativa a través de:

1) Dos talleres. El primero con coordinadores y defensores del IDPP. El segundo se realizó con la participación de asistentes e intérpretes; **2) Visitas de campo** a siete sedes en donde se ubican las Defensorías Indígenas: Ixchiguán, San Marcos; Totonicapán; Nebaj, Quiché; Santa Eulalia, Huehuetenango;¹ Cobán, Alta Verapaz, San Benito, Petén; Puerto Barrios, Izabal; incluyendo entrevistas con personal de la sede departamental de Chimaltenango; y, **3) Entrevistas a usuarios y usuarias² y autoridades indígenas** para conocer su opinión acerca del servicio que presta el IDPP. Con las autoridades indígenas interesaba conocer si existen mecanismos de coordinación entre éstas y el IDPP.

El Protocolo contiene fundamentos teóricos y jurídicos que reconocen y protegen el derecho que tienen los pueblos indígenas a la justicia en sus dos vertientes: **(i) acceder a la justicia oficial** y **(ii) continuar con el ejercicio de su propia justicia tradicional o jurisdicción indígena.**

El contenido del protocolo está distribuido en cuatro capítulos. En el **primer** capítulo se describe la necesidad de adoptar el presente protocolo, sus objetivos, principios y las líneas de acción que regirán la aplicación de este instrumento. El **segundo**, desarrolla el marco conceptual, los derechos específicos y el marco jurídico que sustenta el derecho a la justicia que tienen los pueblos indígenas. En el **tercero**, se encuentran las diferentes fases del proceso penal y la intervención que debe tener el personal del IDPP para brindar una atención especializada a la población indígena. El **cuarto** capítulo, explica qué debe entenderse por el sistema jurídico propio de los pueblos indígenas y señala una ruta de coordinación con las autoridades indígenas.

El documento fue validado a través de tres talleres en donde participaron Coordinadores Nacionales, Departamentales, Coordinadores de sedes, defensores, asistentes e intérpretes del IDPP, quienes aportaron sus comentarios, observaciones y complementaron los distintos capítulos que integran el presente protocolo.

1 La sede de Santa Eulalia, al momento de realizar la entrevista se encontraba en la sede departamental de Huehuetenango. De ahí que las entrevistas se extendieron a esta sede.

2 Para el presente protocolo los usuarios y usuarias son tanto los sindicados como los familiares que acuden a solicitar información sobre el proceso, que generalmente son quienes tienen contacto permanente con el IDPP.

Presentación



En el año 2001 el Instituto de la Defensa Pública Penal inició el Programa de Defensorías Indígenas, en cumplimiento al mandato legal y político cuyo objeto fue contribuir a la construcción de un Estado democrático, multilingüe y pluricultural de derecho, así como al afianzamiento del proceso de paz en Guatemala, promoviendo acciones tendientes a mejorar la cobertura y servicio del Instituto a las comunidades indígenas a través de las siguientes acciones:

- La creación de Defensorías Indígenas con personal indígena (Abogados, Asistentes e Intérpretes) hablante del idioma indígena del lugar;
- Sensibilización y capacitación a funcionarios del sistema de justicia nacional promoviendo el acceso de justicia para los pueblos indígenas con pertinencia cultural;
- Apoyar el fortalecimiento de las autoridades locales y desarrollar mecanismos de coordinación entre el derecho estatal y el derecho practicado por las autoridades ancestrales.

Para continuar el proceso de fortalecimiento de la defensa técnica con pertinencia cultural y lingüística, la Dirección General del Instituto de la Defensa Pública Penal, se complace en presentar al personal del IDPP y al público en general el presente ***“Protocolo para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto de la Defensa Pública Penal -IDPP- con Pertinencia Cultural y Lingüística”***, mismo que se convierte en herramienta de trabajo para la labor de los Defensores Públicos y funcionarios del Instituto hacia la población indígena.

El presente protocolo fue creado tomando en consideración el marco legal vigente y los compromisos de Estado, asumidos en el Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, el Instituto, se ha propuesto garantizar el acuerdo y mejorar la calidad de la defensa técnico legal.

Este ***“Protocolo para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto de la Defensa Pública Penal -IDPP- con Pertinencia Cultural y Lingüística”*** desarrolla los parámetros

de intervención del Instituto de la Defensa Pública Penal a través del defensor público en las diferentes etapas del proceso con el fin de respetar el debido proceso con pertinencia cultural.

Con base en lo identificado durante el proceso de monitoreo y visitas a las diferentes defensorías indígenas a nivel nacional durante el periodo de enero a julio del año 2017, y en la puesta en práctica de la **“Política Institucional para la Defensa Técnico Legal con Enfoque Intercultural, Perspectiva de la Mujer Indígena y Enfoque de Género”** se identificó la necesidad de la construcción de un protocolo que incluya las diferentes acciones e intervenciones del defensor en procesos penales en los que se ligan a poblaciones pertenecientes a los pueblos indígenas, y para hacerlo efectivo se coordina con la Comisión Nacional Para el Fortalecimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia para su elaboración.

Fortaleciendo con ello la calidad de atención que brindan los defensores mediante un instrumento con pertinencia cultural y lingüística a nivel nacional, contribuyendo así al trato digno y respeto a los derechos humanos, convirtiéndose entonces el presente protocolo en un aporte indispensable para la defensa con pertinencia cultural y lingüística.

Guatemala, agosto, 2018

Licenciada Nydia Lissette Arévalo Flores de Corzantes
Directora General del Instituto de la Defensa Pública Penal

CAPÍTULO I



1. Justificación

Guatemala es un país multiétnico, multilingüe y pluricultural, donde cohabitan cuatro grandes pueblos: Maya, Garífuna, Xinka y Mestizo. De acuerdo con el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala “En este país habitan aproximadamente 16 millones de personas, la mayoría en la zona rural. Según el último censo del año 2002, el 40% de la población se identifica como indígena, porcentaje que de acuerdo a otras fuentes alcanzaría el 60% de la población.” (CIDH, 2015:23)

La mayoría de la población indígena se encuentra en el área rural; mientras que en el área urbana, el 13,87% son mujeres indígenas y 13,28% son hombres indígenas. Los departamentos de Totonicapán, Sololá, Alta Verapaz, Quiché y Chimaltenango tienen un porcentaje de entre 75% y 100% de población indígena. La diversidad cultural de Guatemala se refleja en los 25 idiomas que se hablan en su territorio: 22 idiomas mayas, garífuna, Xinka y el español.

El pueblo maya es significativamente más numeroso y se distribuye en los diferentes departamentos del país. De las 22 comunidades sociolingüísticas que lo componen, los k'iche' (28%), q'eqchi' (19,3%), kaqchikel (18,9%) y mam (14%) son las más numerosas. (OACNUDH, 2011:181)

Por su parte, el pueblo Xinka tiene orígenes que se remontan al período pre-colonial, época desde la cual ha construido, consolidado y resguardado su propia cultura; y ha resistido a los intentos de dominación cultural, manteniendo su cosmovisión y defensa de su territorio (Waqib'kej, 2013: 3-4). A pesar de que este pueblo ha existido por miles de años, fue el proceso y la firma de la paz lo que volvió a darle reconocimiento público.

En cuanto al pueblo garífuna sus antecedentes se remontan al siglo XVII y surge del sincretismo entre pueblos indígenas y africanos. Durante la colonia, fueron conocidos como “caribes negros vicentino”; a partir de la Independencia, se les conoció como “morenos”; y desde 1980 se les identificó como garífunas, como ellos se autodenominan. Es recién en el Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas que se reconoció al pueblo garífuna por parte del Estado. (UNICEF, 2009:856).

De acuerdo con la CIDH (2015):

“La situación social y económica guatemalteca ha estado impresa por la pobreza, el racismo, la exclusión, la violencia y la impunidad. [...] En materia de pobreza, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadísticas guatemalteco (INE), el 53,7% de la población vive en pobreza y de este porcentaje, el 13,3% corresponde a extrema pobreza. Por su parte, el PNUD, indica que el 62,4% de la población guatemalteca vive en pobreza media; el 29,6% en extrema y el 3,6% en severa. Según el PNUD, entre 1990 y 2015, “la cantidad de personas que viven en pobreza incrementó”. De acuerdo al mapa de pobreza rural del Banco Mundial, habrían áreas de Guatemala donde el porcentaje de extrema pobreza superaría el 70%. Condiciones más críticas se presentarían en el departamento de Alta Verapaz, con un 89,6% de su población rural viviendo en pobreza, correspondiendo el 46,7% a extrema pobreza. En varios de los municipios de Alta Verapaz, más de la mitad de la población rural viviría en extrema pobreza, por ejemplo, en Panzós (76%), Tukurú y Chisec (ambos con 65%), Santa Catalina La Tinta (61%) y San Cristóbal Verapaz (54%)”. (Pág. 24) De esos porcentajes los pueblos indígenas son los más afectados.

De acuerdo con los **Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos**, las personas que viven en pobreza tienen una serie de obstáculos para acceder a la justicia: “Las personas que viven en la pobreza carecen a menudo de capacidad para acceder a la justicia o buscar reparación por las acciones u omisiones que las hayan perjudicado. Tropiezan con una serie de obstáculos, desde la incapacidad de interponer debidamente las denuncias iniciales, a causa de los costos o de su desconocimiento de la ley, hasta el incumplimiento de las decisiones judiciales dictadas en su favor. Los desequilibrios de poder y la falta de mecanismos de denuncia independientes, accesibles y efectivos les impiden, con frecuencia,

impugnar las decisiones administrativas que les perjudican. Sin acceso efectivo a la justicia, se ven en la imposibilidad de buscar y obtener una reparación por las violaciones de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos, lo que agrava su vulnerabilidad, inseguridad y aislamiento y perpetúa su empobrecimiento”. (ONU, 2012: 67)

La CIDH (2015), afirma que “Sumado a la condición de pobreza de gran parte de la población, la gran mayoría no logra acceder a la administración de justicia por la falta de presencia estatal en todo el territorio, a la insuficiente infraestructura y capacitación de los miembros del Organismo Judicial, y a la insuficiencia de traductores y miembros de las instituciones de administración y procuración de justicia que conozcan el idioma y la cultura indígena, entre otras razones”. (Pág. 40)

En este contexto de pobreza y pobreza extrema, la situación de los pueblos indígenas ejemplifica las tendencias estructurales y confirma el racismo y discriminación que persisten en Guatemala al punto de alcanzar niveles de segregación. Tal exclusión puede observarse en todas las esferas, incluyendo la propiedad de la tierra, el acceso a los servicios básicos, las condiciones laborales, el acceso a la economía formal, **a la justicia**, la participación en las instancias de toma de decisión y en las instituciones del Estado, y representación en los mayores medios de comunicación y en el debate público. Por otra parte, y de acuerdo al **Representante del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos**, los servicios públicos en Guatemala no están garantizados bajo condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad y no discriminación. (CIDH, 2015:26)

En el caso particular de las mujeres indígenas por su condición, situación y posición en la sociedad guatemalteca, tienen mayores dificultades para acceder al sistema de justicia oficial, ya que no cuentan con los recursos económicos suficientes para trasladarse a los lugares en donde se ubican las instituciones del sistema de justicia, no pueden dejar abandonado su hogar o no se les permite dejarlo para ejercer sus derechos. Esta situación se intensifica porque son las que menos dominan el idioma español y no hay sensibilidad para comprender que muchas veces deben acudir con sus hijos menores de edad, a quienes no se les permite el ingreso a las audiencias, dejándolas en total indefensión por su condición de mujer.

En las Observaciones finales sobre los 14° y 15° informes periódicos de Guatemala presentados al Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación (CERD), se señaló que es preocupante que persistan la violencia contra las mujeres indígenas, y las dificultades para acceder a la justicia. Por lo que el Comité recomendó al Estado: **(i)** Que [...] tome en cuenta las dimensiones de la discriminación racial e incluya una perspectiva de género en todas sus políticas y estrategias para hacer frente a las formas múltiples de discriminación que afectan en especial a las mujeres pertenecientes a pueblos indígenas; y **(ii)** Adoptar medidas para romper con el círculo de la violencia, y transformar las circunstancias y patrones que las hacen vulnerables al fenómeno de la violencia, así como tomar medidas para asegurar su protección y reparación.

De acuerdo con la CIDH (2015) “En un país donde más de la mitad de la población vive en pobreza y un porcentaje alto en pobreza extrema es imprescindible considerar la relación entre esta realidad y el acceso a la justicia.” (Pág. 175)

Dado este contexto se hace necesario que las instituciones que integran el sector justicia, cuenten con herramientas que les permitan brindar una atención especializada a los pueblos indígenas. Es por ello que se elaboró este **Protocolo para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto de la Defensa Pública Penal -IDPP- con pertinencia cultural y lingüística.**

2. Resumen de resultados del muestreo realizado en siete municipios: seis con presencia de Defensorías Indígenas y uno con cobertura departamental.

En las entrevistas realizadas en los municipios de Ixchiguán, San Marcos; Totonicapán; Nebaj, Quiché; Santa Eulalia, Huehuetenango; Cobán, Alta Verapaz, San Benito, Petén; Puerto Barrios, Izabal; y Chimaltenango se identificaron debilidades pero también buenas prácticas en la atención a la población indígena que se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Resumen de debilidades y buenas prácticas identificadas en el IDPP

Debilidades	Buenas prácticas
Intérpretes insuficientes para atender a la población indígena o que no dominan las distintas variantes dialectales. En algunas sedes sólo hay un intérprete de un idioma, cuando en el lugar se hablan más de dos idiomas mayas. Al intérprete se le asignan otras funciones que no le permiten realizar su trabajo de manera eficiente.	Acercamiento con las autoridades comunitarias para coordinar estrategias de defensa
En algunos casos no se conoce el entorno cultural de los lugares en donde se ubica el IDPP	Implementación de herramientas para informar a los usuarios: cartillas de registro de proceso, participación en reuniones de COMUDES.
En cuanto a las Defensorías Indígenas, algunas no tienen personal completamente bilingüe como se contempló en su creación. Son pocos los abogados que hablan un idioma indígena, incluso en sedes en donde la mayoría de los usuarios son indígenas.	Una buena parte de los entrevistados conoce la legislación sobre derechos de los pueblos indígenas Fortalecimiento de capacidades al personal de las Defensorías Indígenas a través de capacitaciones Mayor número de Abogados Defensores dominan el idioma de la región, esto permite mayor cobertura en la atención
Falta claridad en la identificación de autoridades indígenas	Varios de los entrevistados reconocen y respetan las decisiones de las autoridades indígenas
La asignación de casos no prioriza a las defensorías indígenas para que conozcan de procesos con pertinencia cultural	Comprensión y utilización de los peritajes culturales Sentencias favorables con base a los peritajes culturales

La infraestructura de algunas sedes del IDPP no permiten una atención adecuada a las personas y principalmente a las mujeres indígenas

En las sedes donde no hay defensorías indígenas, también se ha logrado sentencias con enfoque intercultural

Fuente: elaboración propia con datos recopilados de las entrevistas

Una condición clave que los entrevistados señalaron para brindar una atención adecuada a la población indígena es la **comunicación en el propio idioma**. Varios de ellos indicaron que no dominan el idioma indígena que se habla en el lugar, por lo que el apoyo del intérprete ha sido fundamental para lograr una comunicación adecuada con los usuarios.

Sin embargo, varios coincidieron que un intérprete no es suficiente, ya que éste debe cubrir audiencias, apoyar visitas a comunidades, visitas carcelarias o dar información en las sedes; además la existencia de variantes dialectales, dificulta la comunicación por lo que es importante que sean capacitados o que sean nombrados más intérpretes, principalmente, en las sedes en donde la mayoría de usuarios son indígenas.

De manera reiterada, se mencionó que a los intérpretes se les asignan otras funciones, tales como asistencia administrativa, mensajería, entre otras, lo que dificulta que cumplan con su rol principal; por lo que es necesario que se retome la función para la cual fueron nombrados.

Además, se identificó como debilidad, aunque no generalizada, que algunos miembros del personal del IDPP no conocen el entorno cultural del lugar en donde trabajan y eso ha generado que las personas no se sientan totalmente en confianza para solicitar información o pedir el apoyo del IDPP. También ha provocado, en algunos casos, que el personal del IDPP no logre coordinar con las autoridades comunitarias ciertas diligencias en favor de la persona sindicada de algún hecho delictivo.

En relación con el funcionamiento de las Defensorías Indígenas que actualmente se encuentran en los municipios y departamentos de Cobán, Alta Verapaz; Salamá, Baja Verapaz; Santa Cruz, Nebaj e Ixcán en Quiché; Santa Eulalia en Huehuetenango; Quetzaltenango, Sololá, Chimaltenango, Mazatenango, Totonicapán, Ixchiguán, San Marcos; Chiquimula, Puerto Barrios, Izabal y en San Benito, Petén; los entrevistados coincidieron que deben retomar el objetivo de su creación.

En su concepción se estableció que estarían integradas por defensores públicos indígenas como personal de planta de la institución, un asistente y un intérprete que también deberían hablar el idioma del lugar; y que se dedicarían exclusivamente a conocer casos con pertinencia cultural. Sin embargo, esto no se ha logrado, por las siguientes razones:

- ✓ Carga de trabajo en las distintas sedes del IDPP.
- ✓ En los municipios y departamentos de mayoría indígena una sola persona no puede hacerse cargo de todos los casos que involucran a personas indígenas.

En el proceso de asignación rotativa, sobre todo en las cabeceras departamentales como Cobán, Puerto Barrios y Santa Elena, al defensor indígena o intercultural se le asignan los mismos casos que a los otros defensores de la sede del IDPP, debido al poco personal.

Entre los aspectos positivos, hay experiencias en donde defensores o asistentes acuden a reuniones del Consejo Comunitario de Desarrollo (COMUDE) o solicitan el apoyo de alcaldes municipales para informar a la población sobre el rol del IDPP, y en casos concretos han solicitado la colaboración de las autoridades comunitarias para obtener medios de investigación y de prueba para la defensa de miembros de su comunidad.

El presente protocolo recoge esas debilidades y buenas prácticas para mejorar la atención a la población indígena a partir de la experiencia del personal del IDPP, para lo cual se plantean los siguientes objetivos:

3. Objetivo general

- ✓ Brindar una atención especializada a la población indígena que utiliza los servicios del Instituto de la Defensa Pública Penal con pertinencia cultural y lingüística.

3.1 Objetivos específicos

- ✓ Dotar al personal del IDPP de una herramienta que les permita brindar una atención con pertinencia cultural y lingüística a la población indígena.

- ✓ Brindar al personal del IDPP conocimientos acerca de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas
- ✓ Contribuir al respeto del sistema jurídico propio de los pueblos indígenas

4. Principios rectores del Protocolo

- ▶ **Principio pro persona humana** (principio *pro homine*). Supone aplicar la norma más favorable en beneficio de la persona usuaria de la justicia diferenciada, independientemente de su jerarquía, fuente u origen.
- ▶ **Principio a favor de los pueblos indígenas**. Se refiere aplicar la norma nacional o internacional que más favorezca a los derechos de las personas o comunidades indígenas.
- ▶ **Principio de no discriminación**. Tratar a las personas usuarias indígenas con respeto e igualdad cuando acudan al sistema de justicia.
- ▶ **Principio de acción afirmativa**. Aplicar, con base en el principio de equidad, normas o decisiones que brinden mayores ventajas o derechos a las personas indígenas en razón de su condición de vulnerabilidad, situación económica y desconocimiento del sistema jurídico oficial.
- ▶ **Principio de respeto a la diferencia cultural**. Obligación del sistema de justicia de conocer y respetar diferencias culturales de las personas indígenas al momento de establecer cualquier tipo de contacto, trato o diligencia, en el marco de su competencia.
- ▶ **Principio de No revictimización**. Evitar cualquier tratamiento institucional, personal o actitudinal que revictimice, discrimine, humille o afecte la dignidad de las personas usuarias indígenas al momento de acceder al sistema de justicia.
- ▶ **Principio a ser informado en el idioma materno**. Implica el deber del funcionariado de informar de manera adecuada a las personas usuarias indígenas sobre los alcances de su involucramiento en alguna causa, juicio, proceso o diligencia judicial, y brindar la debida orientación en el idioma propio, en lenguaje sencillo y entendible.
- ▶ **Principio de presunción lingüística**. En los casos en los que una persona indígena se exprese con dificultad en el idioma español se presumirá que no lo domina. Por lo que se le atenderá en su idioma y quedará sujeta a las disposiciones del presente protocolo.
- ▶ **principio *non bis in ídem* (doble persecución)**. Los pueblos indígenas tienen derecho a ser juzgados por sus autoridades propias, por lo que se deberá invocar el principio *non*

bis in ídem (doble persecución), cuando se compruebe que la persona ha sido juzgada por Autoridad Ancestral.

5. Líneas de Acción

Este protocolo contempla tres líneas de acción que se ven reflejadas en cada una de las etapas establecidas en la ruta de atención a la población indígena con pertinencia cultural y lingüística.

Atención digna y respetuosa

Esta línea de acción pretende ir eliminando aquellas actitudes que se encuentran en algunas dependencias del sistema de justicia, en donde se atiende de manera inmediata a las personas que hablan el español, dejando de último a las personas indígenas porque no se les comprende o entiende. En este caso el protocolo pretende que las personas indígenas sean atendidas de manera digna y respetuosa.

Uso del idioma materno

Deberá garantizarse al usuario el derecho de utilizar su idioma desde el primer contacto que tenga con el personal del IDPP. No es suficiente que las personas puedan contestar a preguntas sencillas o dirigirse con dificultad en español para afirmar que no necesitan de un intérprete, se debe garantizar que puedan comunicarse en su idioma durante las etapas del proceso.

Respeto a las decisiones de las autoridades indígenas

Esta línea de acción pretende que las decisiones de las autoridades indígenas sean reconocidas y respetadas por parte del sistema de justicia oficial. Por lo que el protocolo se fundamenta en normativa nacional e internacional que reconoce el derecho que tienen los pueblos indígenas a utilizar su sistema jurídico propio a través de sus autoridades legítimas.

6. Conceptos básicos

Acceso a la justicia:

Es el derecho que tiene toda persona de acudir ante el sistema de justicia oficial, el sistema de justicia propio o un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, para la protección de sus derechos o la resolución de los conflictos de los cuales es parte, a través de un procedimiento efectivo y culturalmente adecuado. Cuando se trata de Pueblos indígenas, este acceso debe darse por instituciones con operadores de justicia que respeten el ejercicio de la jurisdicción indígena.

Atención con perspectiva cultural

Es un conjunto de acciones que requiere del desarrollo de condiciones, calidades y habilidades particulares, traducidas en instrumentos legales y políticos, mecanismos, rutas y actividades de capacitación y sensibilización dirigidas a funcionarios y empleados del sistema de justicia oficial, a efecto de que estos estén preparados para considerar las características culturales y lingüísticas de las comunidades y personas indígenas, en el desarrollo de sus funciones en particular y en su contacto en general con estos Pueblos .

Pueblo indígena u originario

Conjunto de personas que descende de una población que habitaba el territorio actual de un país americano antes de la Época de la Invasión y Colonización; que conserva sus instituciones sociales, culturales, políticas y económicas tradicionales, o parte de ellas; y que se autoidentifica como tal.

Identidad cultural

“Parte de la autopercepción que comparten todos los miembros de un grupo étnico. Se construye mediante la interacción intra... [e] interétnica, porque una identidad funcionalmente delimita lo propio de lo ajeno. La distinción se logra por medio de marcadores específicos (que tipológicamente varían entre culturas diferentes), como traje, lenguaje, expresiones espirituales, organización social, etc... Dichos marcadores étnicos... están cargados de una asociación común de permanencia a un grupo particular en un contexto pluricultural”.

Interculturalidad

“Proceso de relación, comunicación y aprendizaje entre personas [o] grupos [con] conocimientos, valores y tradiciones distintos, enfocado en generar, construir y propiciar un respeto mutuo, y un desarrollo pleno de las capacidades de los individuos, a pesar de sus diferencias culturales, sociales y de género... Intenta romper con la historia hegemónica de una cultura dominante y otra subordinada, así como reforzar las identidades tradicionalmente excluidas, y construir una convivencia de respeto y legitimidad mutua”, en términos equitativos y condiciones de igualdad de las múltiples culturas.

Territorio indígena u originario

Superficie terrestre conformada por “espacios continuos o discontinuos poseídos”, ocupados o usados tradicionalmente por los Pueblos indígenas u originarios, que rebasa la mera delimitación fronteriza de los Estados actuales, y comprende todo lo que le pertenece a la tierra y hace posible la vida digna y la continuidad generacional de las colectividades indígenas.

Autoridad indígena

Persona que por su trayectoria humana se convierte en representante de un Pueblo o comunidad indígena, mediante un mecanismo legítimo de designación o elección. Asume la responsabilidad de servir a su Pueblo o comunidad, especialmente salvaguardando el equilibrio social, cultural, político, espiritual y económico, protegiendo su territorio y los bienes naturales colectivos, y facilitando la toma de decisiones sobre asuntos que puedan afectar a su colectividad, o impliquen la transformación de sus formas de relacionamiento tradicional o su cosmovisión. Cada autoridad acredita su calidad con la simple exhibición de la vara sagrada.

Derechos de los Pueblos indígenas

Conjunto de derechos específicos que corresponden a los Pueblos indígenas del mundo, y pueden ser ejercidos en forma colectiva o individual por sus miembros. Estos derechos son inalienables porque han sido ejercidos con anterioridad a la conformación de los Estados actuales y porque están reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que los ha fortalecido con principios, normas, garantías y estándares que tienden a ser superados progresivamente, a partir de la comprensión de la estrecha relación que guardan los Pueblos originarios con sus territorios y los bienes naturales.

Jurisdicción indígena

Potestad que deviene del derecho de autodeterminación de los Pueblos indígenas para impartir justicia a través de sus autoridades legítimas, en todos los ámbitos de interés comunitario; bajo la observancia y aplicación de principios, valores, normas y procedimientos propios, que pueden ser ancestrales o haber sufrido transformaciones producto del paso del tiempo.

Sistema de justicia indígena

Conjunto de instituciones, autoridades, principios, valores, normas y procedimientos articulados armoniosamente, que aplican justicia para garantizar la vida armoniosa de los Pueblos indígenas, y asegurar la vida futura de las generaciones venideras. Este tipo de sistemas jurisdiccionales comparten las siguientes características: “integralidad, colectividad, armonía y equilibrio, oralidad, celeridad, dinamismo, reconciliación, restauración, naturaleza comunitaria, gratuidad y consuetudinariedad”.

Pluralismo jurídico

Coexistencia de múltiples sistemas de justicia que se desarrollan de forma independiente sin ninguna subordinación entre sí, como manifestación de la igualdad real entre las diversas culturas que existen dentro un espacio geopolítico estatal. Cada uno de ellos tiene sus instituciones, autoridades, principios, valores, normas y procedimientos propios como expresión de la libre determinación de los Pueblos. La finalidad del pluralismo jurídico es dar validez a la aplicación de los sistemas de justicia existentes para resolver controversias entre personas en lo individual o a nivel colectivo.

CAPÍTULO II



1. Marco conceptual

De acuerdo con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos: “Si se considera que la función de un protocolo es activarse ante la ocurrencia de un determinado supuesto de hecho o suceso fácilmente identificable, en el caso de un protocolo de atención para el acceso a la justicia de las comunidades indígenas, el supuesto de hecho para su activación es la necesidad de atención de una persona indígena constatada de oficio o a pedido de ella por parte de la autoridad ordinaria que actúa en el sistema de justicia estatal en el ejercicio de sus funciones.” (IIDH, 2014:7) Esta definición debe ser completada en el contexto guatemalteco, en donde hay otros sistemas jurídicos existentes y en funcionamiento además del estatal. En ese sentido, el presente protocolo también abordará el derecho que tienen los pueblos indígenas a su sistema jurídico propio.

Para la CIDH (2015), “En un país con alto número de población indígena, uno de los aspectos centrales para la Comisión es el acceso bilingüe a la justicia, lo que supone garantizar que en el sistema de justicia estatal las personas indígenas puedan ser oídas en su propio idioma y puedan expresarse en forma fluida en el proceso penal, de conformidad con el derecho recogido en el artículo 8.2.a de la Convención Americana y en el artículo 12 del Convenio N° 169 de la OIT.” (Pág. 176)

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que en el caso de los pueblos indígenas, los Estados deben garantizar la protección judicial tomando en cuenta “sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.”³

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 63; y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrs. 82,83.

En las Observaciones finales sobre los 14° y 15° informes periódicos de Guatemala, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación (CERD), señala que le preocupa, que “persisten desafíos para asegurar el pleno acceso de los pueblos indígenas a la justicia, tales como la auto-identificación étnica en los expedientes, el acceso a la justicia con pertinencia cultural, y la formación técnica de intérpretes.”

Otra preocupación manifestada por el CERD, es “[La] falta de marco legal claro para el reconocimiento y aplicación del pluralismo jurídico.”

Por lo que recomendó:

- ▶ La adopción de políticas institucionales sobre el acceso de los pueblos indígenas a la justicia, y una actualización de los programas de las unidades de formación.
- ▶ El desarrollo de un marco legal específico para la coordinación de la jurisdicción indígena y la justicia ordinaria.
- ▶ Seguir fortaleciendo la Unidad Indígena en el Órgano Judicial y el Departamento de Pueblos Indígenas del Ministerio Público, incluso a nivel de recursos financieros y humanos.

Para los pueblos indígenas el Acceso a la Justicia tiene dos vertientes; la primera consiste en que se **respete su propia justicia tradicional o jurisdicción indígena**, y de esta manera aplicar los modos naturales de resolver sus conflictos sociales en sus territorios ancestrales, cumpliendo con el principio del debido proceso, derecho a la defensa, entre otros, reconocidos en sus normas internas y en las leyes nacionales e instrumentos internacionales de DDHH. La otra vertiente del acceso a la justicia tiene que ver con **la posibilidad que tienen las personas indígenas de acceder a la justicia oficial**, lo que requiere del ejercicio de una serie de derechos específicos reconocidos como el derecho a una defensa adecuada y la inclusión de intérpretes, traductores, peritos, abogados especializados, entre otros. (Valiente López: 64)

En este contexto, el rol del abogado defensor es determinante, porque es la persona que puede darle al juzgador “suficientes elementos de juicio para tener claridad en el reconocimiento de las diferentes culturas y así poder interpretar la cosmovisión indígena, la cual han de incluir en sus valoraciones axiológicas. Los Tribunales estatales deben tomar en cuenta en sus fallos los elementos culturales, sociales, económicos y espirituales de los pueblos indígenas, incluyendo el hecho de pertenecer —en muchos casos— a un grupo social extremadamente pobre,

marginado y discriminado, y más cuando son privados de libertad en los centros penitenciarios, ya que no son atendidos y tratados de igual forma que los [...] no indígenas.” (Valiente López: 64)

Aunado a lo anterior, cuando nos referimos al acceso a la justicia como un derecho humano (en ambos sistemas), existen ocho ejes que deben ser abordados (ASIES, OACNUDH, 2008):

- i. **Competencia.** Intenta establecer cuál es la tipología de los asuntos que efectivamente son planteados en ambos sistemas, así como identificar los asuntos que las autoridades deciden no atender, ¿por qué? y ¿qué hacen con estos casos?.
- ii. **Inhibición/ejercicio.** Se propone identificar qué tipo de asuntos no son denunciados, ¿por qué? y ¿por quiénes?.
- iii. **Conocimiento.** Pretende establecer qué grado de conocimiento tienen los titulares de derechos sobre a dónde acudir para plantear sus demandas de justicia y el nivel de cumplimiento de los portadores en cuanto a orientarles sobre estos aspectos.
- iv. **Acceso.** Este eje comprende la posibilidad real de los titulares de derechos de acceder físicamente a los lugares donde se imparte justicia en ambos sistemas; de tener acceso a la justicia en el propio idioma, y en el marco de respeto a su cultura y cosmovisión.
- v. **Atención.** Considera la efectiva capacidad que tienen las autoridades en ambos sistemas de brindar atención desde el primer contacto, durante el proceso y en casos en que se requiere protección especial.
- vi. **Solución.** Intenta dilucidar cuál es el grado de satisfacción de los titulares de derecho con la respuesta obtenida en los dos sistemas, y sus posibilidades de impugnar las decisiones.
- vii. **Implementación.** Considera la situación de las autoridades en cuanto a sus posibilidades para implementar las decisiones que adoptan.
- viii. **Rendición de cuentas.** Explora las posibilidades que tienen los titulares de derechos para plantear quejas y obtener respuestas en casos de incumplimiento de deberes, negligencia en el ejercicio de funciones y abuso de autoridad en ambos sistemas.

Tal como se establece en el documento **Propuesta de lineamientos de políticas públicas para el acceso de los pueblos indígenas a la justicia oficial**, estos ejes están vinculados con los obstáculos estructurales y procesales que afrontan los pueblos indígenas para el acceso a

la justicia y que estos deben ser abordados a través de políticas públicas, las cuales deberían ser coordinadas en todas las instituciones del sector justicia. (CNSFJ, 2007:14)

El Instituto de la Defensa Pública Penal (IDPP), cuenta con una **Política Institucional para la Defensa Técnica Legal con Enfoque Intercultural, Perspectiva de la Mujer Indígena y Enfoque de Género**, que aborda acciones para superar los obstáculos relacionados con el acceso de los pueblos indígenas a los servicios que presta esta entidad. En ese sentido el presente protocolo aborda el quinto eje antes descrito para mejorar la calidad de atención que reciben los pueblos indígenas por parte del IDPP.

2. Derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas

Derecho a la autoidentificación o auto adscripción.

De acuerdo con el artículo 1, numeral 2 del Convenio 169 de la OIT, la autoidentificación o auto adscripción debe entenderse como: “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.

Esto significa que es derecho y responsabilidad de los pueblos y personas indígenas definir su pertenencia a estas colectividades y no una prerrogativa del Estado.

Como ejemplo, en el caso Saramaka Vs. Surinam, la Corte IDH consideró que era posible que las personas que vivían fuera de la comunidad y habían cambiado sus formas de vida tradicional ejercieran los mismos derechos que los que habitan dentro, siempre y cuando la propia comunidad lo avalara. De acuerdo con este tribunal, la decisión sobre la pertenencia étnica corresponde “**sólo al Pueblo Saramaka de conformidad con sus propias costumbres, y no al Estado o (la) Corte**”.⁴

⁴ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008.

Esto no significa que el Estado evada su responsabilidad de implementar acciones para identificar a las personas usuarias del sistema de justicia. En todo caso si existe sospecha fundada que una persona pertenece a una comunidad indígena, o cuando se lo haya comunicado a su Abogado Defensor, se deberá realizar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa, pro derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso tiene la calidad de indígena, a partir de la ponderación de diversos elementos que permitan acreditar la pertenencia, arraigo, identidad y ubicación física de la comunidad indígena. En conclusión, a toda persona sujeta a un proceso penal o de cualquier otra rama del Derecho, a quien se ha declarado indígena, debe procurársele los derechos de su identidad cultural que otorgan los artículos 58 y 66 constitucionales.

Derecho al uso de su idioma y contar con un intérprete.

Las personas indígenas tienen el derecho de utilizar su idioma materno, incluso si dominan el español. La Ley de Idiomas Nacionales de Guatemala, Decreto 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala, impone la obligación de utilizar el idioma propio de la comunidad lingüística en la prestación de bienes y servicios públicos (Artículo 14) y en el traslado de información (Artículo 15). Por lo tanto, el IDPP también tiene la obligación de prestar este servicio con pertinencia lingüística.

De la misma manera la legislación penal guatemalteca establece el derecho de la persona de contar con un intérprete de su confianza para que la asista durante sus declaraciones, debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o interprete para esos actos.

La Corte Interamericana ha señalado en el Caso Tiu Tojín vs. Guatemala que “[E]l Estado debe asegurar que [los pueblos indígenas] puedan **comprender y hacerse comprender** en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles interpretes u otros medios eficaces para tal fin”. También debe garantizar que “no tengan que hacer **esfuerzos desmedidos o exagerados** para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación [de su caso]”⁵.

5 Corte IDH, Caso Tiu Tojín vs. Guatemala, Sentencia de 26 de noviembre de 2008.

Derecho a la protección de las prácticas culturales y espirituales.

Para los pueblos indígenas y tribales, “la posesión de su territorio tradicional está marcada de forma indeleble en su memoria histórica y la relación que mantienen con la tierra es de una calidad tal que su desvinculación de la misma implica riesgo cierto de una pérdida étnica y cultural irreparable, con la consecuente vacante para la diversidad que tal hecho acarrearía”. (CIDH: 2007)

Por ello, la jurisprudencia de la Corte Interamericana señala que: “Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho, a que “el Estado les garantice en forma efectiva su derecho a vivir en su territorio ancestral y poder así (...) preservar su identidad cultural”⁶. Al no garantizar el Estado el derecho de propiedad territorial de las comunidades indígenas y sus miembros, se les priva “no sólo de la posesión material de su territorio sino además de la base fundamental para desarrollar su cultura, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica”⁷. De ahí la importancia de respetar sus dinámicas sociales, de resolución de conflictos y respeto a la su propia autoridad.

Derecho a que en la aplicación de las sanciones penales se tomen en cuenta las características económicas, sociales y culturales.

Como se describió anteriormente, la exclusión histórica de los pueblos indígenas los ha mantenido en una situación de pobreza y pobreza extrema, por lo que estos aspectos deben ser considerados al momento de imponer una medida sustitutiva o una condena de prisión o multa. El defensor podrá invocar lo que regulan los artículos 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT.

La consideración de las costumbres y de cultura de los pueblos indígenas ha llevado también a los jueces a sostener la atipicidad penal de ciertas conductas, y por ende al sobreseimiento o absolución de los imputados o acusados. Al respecto, es ejemplificativa la sentencia de un juzgado de paz del Municipio de San Luis, en el Departamento del Petén. Se trata de un proceso penal iniciado contra un miembro de una comunidad indígena por denuncia de agentes de la Policía Nacional. Se le imputaba el delito de “tráfico de tesoros nacionales”. (Corutis, Christian, 2009, Pág. 73)

6 Corte IDH, Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010

7 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005.

De acuerdo a la autoridad policial, el imputado comerciaba con objetos de valor arqueológico, trasladándolos de una comunidad a otra.

El juez desestima la acción penal, dando por probado que el imputado es un sacerdote maya. El juez también tiene por acreditado que el imputado ha trasladado los objetos de valor histórico y cultural para la práctica de los rituales y ceremonias mayas, y no con la intención de negociarlos o comercializarlos. Se funda en normas constitucionales y en el Convenio 169 de la OIT. De acuerdo con la sentencia⁸:

“[El] Inciso a) del Artículo 5 [del Convenio 169], establece: “Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.” El inciso b) del precitado artículo, del mismo convenio establece que deberán respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos. Consecuentemente el numeral 1, del artículo 8 del Instrumento Internacional mencionado, establece: “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus COSTUMBRES O SU DERECHO CONSUECUDINARIO”. El numeral 2, del precitado artículo establece: “dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.” Lo que implica para las instituciones Estatales, incluyendo los tribunales, que como principio fundamental, deben respetarse instituciones y costumbres de los pueblos indígenas. Tomando en cuenta lo que establece el numeral 1 del Artículo 9 del Convenio 169 de la OIT, el que establece: “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente

8 Juzgado de Paz Comunitario del Municipio de San Luis, Departamento de Petén. Proceso No. 517-2003 Of. I. Sentencia. 18 nov. 2003c

para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. Pero si en el derecho Consuetudinario de los Pueblos Indígenas se encuentra instituida una figura o autoridad comunitaria; las instituciones creadas mediante legislación estatal, incluyendo el Organismo Judicial, no deben recriminarla u observarla como la comisión de un delito, siempre y cuando se esté dedicando a la actividad que por práctica u observancia de la costumbre le pertenece, es decir si desarrolla una actividad propia de la institución de la Comunidad indígena; sino al contrario deben respetar y distinguir las instituciones que paralelamente funcionan dentro del Derecho Indígena, en algún momento las instituciones gubernamentales especialmente el Organismo Judicial, que por norma Constitucional está llamado a impartir Justicia, deben hacer una clara distinción entre la Ley y la Justicia, ya que Nuestro Derecho Indígena, que goza de reconocimiento Internacional, tiene también sus instituciones, en tal sentido no debe aplicarse la ley, sino una Justicia Pronta y cumplida; esta interpretación se hace de conformidad con el numeral 2, del artículo 9, del mismo instrumento Internacional citado, el que establece: “Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”.

Derecho a que se de preferencia a sanciones distintas al encarcelamiento.

En las comunidades indígenas se dan reparaciones a los daños que se han causado, por lo tanto el encarcelamiento no existe como sanción o como pena principal en la cosmovisión de las personas indígenas. En ese sentido, el Convenio 169 regula que pueden aplicarse sanciones que no priven de libertad a las personas indígenas.

Asimismo, este derecho se podrá fundamentar en el Principio III, Libertad Personal, Principio Básico de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas que establece: “cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente”.

Las diferencias basadas en razones socioculturales justifican un tratamiento diferenciado, que circunscriba la acción de la justicia penal; es decir, que sea respetuoso con la identidad cultural de los pueblos indígenas y, a su vez, garantice los fines de la pena. El encarcelamiento, no constituye la pena idónea para los ciudadanos indígenas que delinquen, puesto que representa una experiencia traumática, sin contar la situación penitenciaria en el país y la especial condición de vulnerabilidad de los pueblos indígenas. (*Ruiz Molleda y Másquez Salvador, sf*)

Al respecto, señala Amnistía Internacional: “El encarcelamiento es un problema que afecta específicamente a los pueblos indígenas y tribales. Con frecuencia esta experiencia es tan traumática para sus integrantes, que muchos de ellos mueren en prisión. En Australia, entre 1980 y 1997, por lo menos 220 aborígenes murieron durante su detención. Siendo sólo el 1,4 por ciento de la población adulta, los aborígenes cuentan por más del 25 por ciento del total de muertes ocurridas en prisión, generalmente con malas condiciones de detención, problemas de salud, suicidios y otras causas”. (Amnesty International, 2003)

3. Marco Legal

3.1 Normativa nacional

En el ámbito nacional e internacional existen normas, leyes y tratados sobre el derecho de los pueblos indígenas a la justicia oficial y al sistema jurídico propio.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 2º. regula que: “Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Además, señala que toda persona tiene el derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y resolverlas (Artículo 28) y que se garantiza el libre acceso de toda persona a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos (Artículo 29).

Considerando que la **justicia es un derecho humano**, también debe tomarse en cuenta lo que disponen los artículos 44, 46 y 149 de la Carta Magna, que en su conjunto establecen que los derechos inherentes a la persona humana aun cuando no figuren expresamente, en ella, deben ser considerados como derechos fundamentales; que los tratados y convenciones

de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno; y que Guatemala norma sus relaciones con otros Estados de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales relacionadas, entre otras materias, con el respeto y la defensa de los derechos humanos y el fortalecimiento de los procesos democráticos.

Específicamente sobre los pueblos indígenas el artículo 58, establece que “Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, sus lenguas y sus costumbres”; y el 66 indica: “Guatemala está formada por diversos grupos étnicos...El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida...formas de organización social...”

Haciendo una interpretación de estas normas constitucionales se puede concluir que el acceso a la justicia es un derecho de los ciudadanos y en consecuencia es una obligación para el Estado, el cual debe proporcionar los mecanismos adecuados para que toda persona (independientemente de su condición socio económica y cultural) pueda acudir al sistema de justicia para la resolución de sus conflictos (ICPP, 2007); sin obviar que si se trata de una persona o comunidad indígena también tiene derecho a acudir a su sistema jurídico propio.

La normativa ordinaria guatemalteca también contiene disposiciones relacionadas con el derecho a la justicia. El **Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas** (AIDPI) y el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, contemplan compromisos sobre la temática. En el AIDPI se reconoce que la normatividad tradicional de los pueblos indígenas es un elemento esencial para la regulación y cohesión social de la vida de las comunidades.⁹ Estos acuerdos fueron elevados a norma ordinaria a través de la **Ley Marco de los Acuerdos de Paz**, Decreto Número 52-2005 del Congreso de la República de Guatemala, en donde se le reconoce a estos instrumentos el carácter de compromisos de Estado, cuyo cumplimiento requiere de acciones a desarrollar por las instituciones públicas y por las personas individuales y jurídicas de la sociedad, en el marco de la Constitución Política de la República y de la ley. (Artículo 3)

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República establece en el Artículo 90 que: “El imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que

⁹ Los Acuerdos de Paz fueron elevados a ley ordinaria a través del Decreto 52-2005 del Congreso de la República, Ley Marco de los Acuerdos de Paz.

lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa.

Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o interprete para esos actos”.

En este mismo cuerpo legal se regula que los actos procesales serán cumplidos en español pero cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar. Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducidos al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas. (Artículo 142 del CPP). En las declaraciones e interrogatorios, las personas serán interrogadas en español o por intermedio de un traductor o de un intérprete, cuando corresponda. El tribunal podrá permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación. (Artículo 143 del CPP).

El Decreto 19-2003 del Congreso de la República, **Ley de Idiomas Nacionales**, regula que es obligación del Estado facilitar el acceso a los servicios de salud, educación, **justicia, seguridad**, como **sectores prioritarios**, para los cuales la población deberá ser **informada y atendida en el idioma propio de cada comunidad lingüística**, sin menoscabo de la incorporación gradual de los demás servicios. (Artículo 15)

Un aspecto importante que se aborda en el Decreto 12-2002 del Congreso de la República, **Código Municipal**, es lo relacionado a la consideración de que la autoridad que ejercen las autoridades indígenas son elementos básicos del municipio; con lo cual se le da un trato igualitario con respecto a la autoridad municipal electa a través de sufragio universal. (Artículo 8)

Por su parte la **Ley del Organismo Judicial**, Decreto 2-89 del Congreso de la República, establece que la ley es la fuente del ordenamiento jurídico, la jurisprudencia la complementará y que la costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley (Artículo 2); además que las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales (Artículo 10). Esto implica no sólo considerar las leyes internas sino los instrumentos internacionales y su interpretación a través de los estándares internacionales.

Instrumentos internacionales sobre el derecho de los pueblos indígenas a la justicia.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen el derecho humano a la justicia y el derecho de los pueblos indígenas para acceder a la misma. Es importante que los defensores públicos estén en conocimiento de estos instrumentos y que los hagan valer en sus alegaciones ante los tribunales de justicia.

Los tratados internacionales de derechos humanos se convierten de observancia obligatoria por ser compromisos internacionales, desde el momento en que el Estado decide ratificarlos. En derecho internacional existe el principio fundamental de *pacta sunt servanda*, que establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Este principio está contemplado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados. Por lo tanto, no pueden invocarse las disposiciones del derecho interno como justificación de incumplimiento de un tratado.

Los tratados internacionales de derechos humanos tienen rango constitucional, según lo establece el artículo 46 constitucional.

Por lo anterior, ante una contradicción o incompatibilidad entre una ley y las normas internacionales de derechos humanos, atendida su jerarquía deben regir estas últimas.

Además de los tratados, existen las declaraciones y las resoluciones de órganos especializados como las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, que **constituyen estándares internacionales en la materia**.

a. Convenios y pactos

- ▶ Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, ratificada por Guatemala el 30 de noviembre de 1982 y publicada el 6 de enero de 1984. Con reserva en el artículo 14 de la convención.
- ▶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966, adherido por Guatemala el 1 de mayo de 1992 y publicado en el Diario Oficial el 11 de septiembre de 1992.
- ▶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, adherido por Guatemala el 6 de abril de 1988 y publicado en el Diario Oficial el 8 de agosto de 1988.

- ▶ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) en San José de Costa Rica en 1969, ratificada por Guatemala el 27 de abril de 1978 y publicada en el Diario Oficial el 13 de julio de 1978.
- ▶ Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, ratificada por Guatemala el 08 de julio de 1982 y publicada en el Diario Oficial el 06 de septiembre de 1982.
- ▶ Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, 7 de junio 1989, ratificado por Guatemala el 10 de abril de 1996 y publicado en el Diario Oficial el 24 de junio de 1997.
- ▶ Convención Interamericana para Prevenir la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, de septiembre de 1994, ratificada por Guatemala el 4 de enero de 1995 y publicada el 11 de enero de 1996.

b. Declaraciones, principios y reglas

- ▶ Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fue aprobada por Guatemala como miembro de la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.
- ▶ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia, en 1948.
- ▶ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007
- ▶ Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2016
- ▶ 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Aprobadas en la Asamblea Plenaria de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, 4, 5 y 6 de marzo de 2008.
- ▶ Reglas de Mallorca

El contenido específico de los instrumentos internacionales ya descritos sobre el derecho a la justicia de los pueblos indígenas se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Instrumentos internacionales de derechos de pueblos indígenas

Instrumento internacional	Artículos específicos
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	Artículo 1 “En la presente convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje, u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier esfera de la vida pública”. Artículo 6 “Los Estados Partes aseguran a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, así como el derecho de pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación”.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Artículo 2 “a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

	c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. Artículo 9 “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad”. Y en su artículo 10 expresa: 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento”.
Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales	Artículo 2, numeral 2 “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Artículo 25 “Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

	b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial y: c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.
Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer	Artículo 1 “A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Artículo 2 “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...] c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; [...] d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; [...]”
Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Artículo 3 “3.1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos

y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

3.2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio”.

Artículo 8

“8.1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o sus derechos consuetudinarios”.

“8.2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sean necesarios, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.

Artículo 9

9.1. “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

9.2. “Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales, deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”.

Por su parte los artículos 10 y 12 se refieren a la imposición de sanciones diferentes al encarcelamiento, por no ser una sanción

	acorde a su cultura y cosmovisión y la atención especializada que éstos deben recibir: Artículo 10 1. “Cuando se interpongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales”. 2. “Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”. Artículo 12 “Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente, o bien por conducto de otros organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, interpretes u otros medios eficaces”.
Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Artículo 4 “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

	g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;”
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Artículo 1 “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	Artículo 5 “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho de participar plenamente, si lo desean, en la vida pública, económica, social y cultural del Estado”. Varios son los principios de la Declaración que hacen referencia explícita al acceso a la justicia, y su relevancia radica en el hecho de que el ejercicio de la justicia es un derecho que parte desde el interior de las comunidades y pueblos indígenas; es decir que se hace un reconocimiento expreso que tienen los pueblos indígenas a su sistema jurídico propio. Artículo 27 “Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso”.

	Artículo 34 “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”. Artículo 35 “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades”. Artículo 40 “Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”.
Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	Artículo VI. Derechos colectivos “Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En ese sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos

indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas”.

Artículo IX. Personalidad jurídica

“Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración”.

Artículo XIII. Derecho a la identidad e integridad cultural

“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras”.

Artículo XIV. Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación

“1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura; y a designar y mantener sus propios nombres para sus comunidades, individuos y lugares.

2. Los Estados deberán adoptar medidas adecuadas y eficaces para proteger el ejercicio de este derecho con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas”.

Artículo XXI. Derecho a la autonomía o al autogobierno

“1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes”.

Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena

“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.

3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el

	derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales. 4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo”. Artículo XXIII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.
100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad	Regla N° 48 “Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciar la armonización de sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”. Regla N° 49 “Además serán de aplicación todas las demás restantes medidas previstas en estas Reglas en aquellos supuestos de resolución de conflictos fuera de la comunidad indígena por

	parte del sistema de administración estatal, donde resulta asimismo conveniente abordar los temas relativos al peritaje cultural y al derecho de expresarse en el propio idioma”.
Reglas de Mallorca	Derechos del imputado “7ª Las decisiones que afecten a derechos personales o procesales del imputado no podrán ser adoptadas sin audiencia previa de éste. Cuando la decisión haya afectado alguno de estos derechos, el juez o tribunal que la adoptó deberá oírle en el plazo más breve posible para modificarla, si hubiere lugar para ello. 8ª 1. La persona sobre la que pese sospecha de parte de los órganos de persecución no podrá ser interrogada sin ser advertida, previamente, que tiene derecho a contar con la asistencia de un abogado y a guardar silencio o a abstenerse de declarar contra sí misma. 2. Asimismo, tendrá derecho a contar con un intérprete gratuito en todas las fases del procedimiento”.

Esta normativa internacional debe interpretarse a la luz de lo que establece la **Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados**, que señala que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe (*Pacta sunt servanda*).¹⁰ Y que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. (Artículo 27)

Debe considerarse, además, que la aplicación de las normas internacionales, depende de su invocación por parte de los sujetos procesales y de la interpretación de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, esta aplicación no es facultativa sino es un mandato, de acuerdo con el principio de progresividad de los derechos humanos, y a la participación del Estado de Guatemala en la comunidad internacional. Para cumplir con esta obligación de aplicar los

¹⁰ Artículo 26 de la Convención

tratados internacionales en materia de derechos humanos, existen dos instrumentos: el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad.

Bloque de constitucionalidad

El Bloque de Constitucionalidad no es más que el conjunto de textos que, si bien no componen la constitución formal como tal, son parámetros para establecer la constitucionalidad de actos y leyes, a través del equiparamiento de determinadas normas al rango constitucional. El bloque de constitucionalidad está formada tanto por las normas constitucionales que se encuentran en el texto formal, así como por las normas de rango constitucional, que aunque no se encuentren en el texto físico de la Constitución, se adhieren a esta, tal y como lo establece el artículo 46 de la Constitución Política de la República.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia del diecisiete de julio de dos mil doce, expediente 1822-2011, expresó respecto al bloque de constitucionalidad lo siguiente:

“El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal. [...] Diversos autores concuerdan con el concepto doctrinal del bloque de constitucionalidad, al señalar que éste es un conjunto normativo que contiene principios o disposiciones materialmente constitucionales, tanto las contenidas expresamente en el Texto Fundamental como las existentes fuera de éste, pero que desarrollan o complementan el catálogo de derechos fundamentales contenidos en la Constitución formal. Su función esencial es la de valerse como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país. El bloque de constitucionalidad surge por remisión expresa y directa de la Constitución (arts. 44 y 46), la que configura y perfila su contenido, alcances y eficacia [...] se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas

aquellas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tienen reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano. El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno”.

Control de convencionalidad

El control de convencionalidad es una herramienta jurídica de aplicación obligatoria *ex officio* por los órganos del Poder Judicial, complementaria al control de constitucionalidad, que permite garantizar que la actuación de dichos órganos resulte conforme a las obligaciones contraídas por el Estado respecto del tratado del cual es parte. (Ibáñez Rivas, 2016:).

El control de convencionalidad debe realizarse en el sentido de que a los entes nacionales les corresponde velar por que los contenidos de las convenciones internacionales no se vean mermadas en su objeto y fin al aplicar disposiciones nacionales y, además, entendido de que en ese tenor a los tribunales de cada Estado se les otorga la obligación de protección primaria de los derechos humanos, reconocidos tanto en las normas nacionales como en tratados internacionales.

De acuerdo con Maldonado Urbina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado algunas características del control de convencionalidad: i) es de aplicación *ex officio* por parte de los órganos del Poder Judicial, «evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes». En ese sentido, «esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones»; ii) es complementario al «control de constitucionalidad», de manera que se debe aplicar además del citado control al que están obligados los órganos del Poder Judicial

por su propia legislación interna y; iii) es de aplicación también en un eventual «contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales».

Estas dos herramientas permiten cumplir con los compromisos internacionales asumidos por Guatemala a través de la ratificación de instrumentos internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas. En ese sentido, los defensores deben invocar las normas internacionales en sus argumentos a fin de que los pueblos indígenas puedan acceder a la justicia en igualdad de condiciones y que se respeten plenamente sus derechos humanos.

CAPÍTULO III



Ruta para la atención a personas indígenas con pertinencia cultural y lingüística en el Instituto de la Defensa Pública Penal

1. Consideraciones generales

A. Intervención del Instituto de la Defensa Pública Penal

Tabla 3. Funciones del Instituto de la Defensa Pública Penal

Funciones del servicio público de defensa penal		
Asistir a cualquier persona de escasos recursos que solicite asesoría jurídica cuando ésta considere que pudiera estar sindicada en un procedimiento penal.	Intervenir, a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviere o, no nombrare defensor de confianza, en las formas que establece la ley	Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, incluso, ante las autoridades de la persecución penal

Fuente: elaboración propia

B. ¿A quiénes se presta el servicio?

1. Personas que no cuentan con apoyo profesional en un juicio en su contra para que puedan tener garantizada su defensa.
2. Personas que no cuentan con recursos económicos para pagar a un profesional que ejerza su defensa.
3. Personas que contando con recursos no tienen un abogado defensor nombrado.

Por ser Guatemala un país multilingüe, pluricultural y multiétnico las funciones de la prestación del servicio público penal deben considerar las particularidades de los pueblos originarios que habitan el país.

2. Consideraciones específicas

2.1. Entrevista

¿A quiénes?

Derechos que deben observarse

¿Quién debe realizar la entrevista?

La entrevista es una etapa fundamental para determinar si un caso debe llevarse con pertinencia cultural y de esa manera definir las estrategias de la defensa. En este caso las personas a entrevistar pueden ser:

- Las personas sindicadas
- Los parientes de la persona sindicada
- Autoridades indígenas que pueden contribuir en la estrategia de defensa

2.1.1 Generación de confianza

Una vez se ha realizado el requerimiento para la asistencia de abogado defensor, éste deberá entrevistar a la persona para obtener información detallada con el objeto de preparar su defensa.

Un elemento importante para la generación de confianza es que el defensor entienda y comprenda la cultura de la persona entrevistada. De esa cuenta es necesario que sea el abogado quien se comuniquen en su propio idioma con el usuario. Si el abogado no domina el idioma materno del usuario, deberá apoyarse de un intérprete desde la primera entrevista. Una de las primeras preguntas será conocer de dónde es originaria la persona, para garantizar que el intérprete es el idóneo o si se enfrentará a problemas de variante dialectales. Si ocurre esto último, se ubicará a un intérprete del mismo lugar de origen del usuario, si esto no fuera posible, el intérprete deberá preguntar y aclarar los términos para que se garantice una defensa efectiva.

Derechos que deben observarse durante las entrevistas

- ▶ A la identidad cultural
- ▶ A la autoidentificación o auto adscripción
- ▶ Al uso del propio idioma
- ▶ A asistirse de un intérprete

2.1.2. Fases de las entrevistas

Fase I. Entrevista al sindicado previo a la primera declaración

Esta entrevista deberá realizarse con tiempo suficiente para explicar de manera clara y pausada las implicaciones del proceso penal, y sobre todo escuchar a la persona que se defiende.

El defensor deberá informarse del contexto cultural del usuario/a con el objeto de generar un vínculo de confianza entre ambos.

“El saludo que se le puede dar a una persona puede generar un clima de confianza y permitirá ejercer una mejor defensa”.

Generalmente, en esta entrevista no se logra profundizar en detalles para construir una estrategia de litigio, porque el defensor es llamado de manera urgente por un órgano jurisdiccional para que atienda la defensa. En este caso, la entrevista que realice el abogado, deberá iniciar con preguntar si la persona pertenece a algún pueblo indígena y si habla y **domina** el idioma español. El abogado deberá comunicarse con la persona en el idioma indígena que ambos dominan. Si el abogado no habla el idioma, podrá auxiliarse, por el carácter urgente de la diligencia, del intérprete del organismo judicial para informar y explicar de manera detallada la etapa del proceso en la que se encuentre.

Fase II. Entrevista al sindicado cuando el proceso ya ha iniciado

El propio usuario o usuaria o sus familiares pueden solicitar el apoyo del IDPP, una vez iniciado el proceso penal. En este caso se debe informar a los familiares y al usuario o usuaria, en su idioma materno ya sea a través del propio defensor o del intérprete sobre la etapa procesal en la que se encuentra el caso y los derechos y obligaciones que tiene la persona en el proceso penal.

En esta entrevista se podrá ahondar en las siguientes preguntas:

- ▶ ¿A qué pueblo indígena pertenece?
- ▶ ¿De qué comunidad es originario?
- ▶ ¿Qué hechos se le imputa al sindicado?
- ▶ ¿Quiénes son las personas involucradas en el hecho?
- ▶ Si ese hecho se considera o no un delito en la comunidad
- ▶ Si saben si este caso fue conocido y en su caso resuelto por sus autoridades indígenas

2.1.3 Clases de entrevistas

A) Al sindicado

En este caso (asistencia en la etapa inicial o cuando ya ha avanzado el proceso penal) con apoyo del intérprete del IDPP se debe trasladar la información completa acerca del proceso penal al usuario o usuaria. Es indispensable que la información sea trasladada en el idioma materno del usuario, debido a los tecnicismos utilizados en el sistema de justicia en general y en proceso penal en particular.

B) Durante las visitas carcelarias

Se deberá procurar realizar las entrevistas carcelarias con acompañamiento del intérprete para que las personas puedan comprender la etapa de su proceso y contribuir a la estrategia de defensa, principalmente en la definición de medios probatorios.

C) A parientes de los sindicados

La entrevista a los parientes puede realizarse en dos momentos: **1.** En la primera audiencia en donde se ha requerido los servicios del IDPP; **2.** Cuando los parientes acuden a las distintas sedes del IDPP a solicitar información.

En el primer caso, si el defensor domina el idioma de los usuarios, se comunicará y les dará la información en su propio idioma. Si el abogado no habla el idioma de los usuarios, se deberá llamar al intérprete para que pueda auxiliar a los familiares.

El abogado y/o el intérprete se presentarán con su nombre. El abogado les informará si es el defensor que llevará todo el proceso de su familiar o si únicamente conocerá de la primera declaración.

Les preguntará sobre las formas en que resuelven los conflictos en su comunidad y si saben si el hecho que se le imputa a su familiar es considerado delito en el pueblo indígena al que pertenecen o si el mismo ya fue conocido y resuelto por sus autoridades indígenas.

En esa primera entrevista se les solicitará que designen a una persona con la que se podrá comunicar para dar a conocer los avances del proceso y cualquier apoyo que se necesite de parte de los parientes del o la sindicada.

En el caso de algunas de las personas indican que puede hablar el español, se les debe preguntar ¿desean conducirse en dicho idioma o necesitan o quieren comunicarse a través de un intérprete?. En ningún momento, aunque hablen el español se deberá asumir que no necesitan de intérprete.

En el segundo supuesto, los parientes de los sindicatos generalmente buscan información acerca del proceso en las sedes del IDPP. Por acudir en horarios de oficina, generalmente los defensores se encuentra en audiencia. Por lo que el asistente directamente si domina el idioma de los usuarios o a través del intérprete deberá informar acerca del estado del proceso y la situación del sindicato o sindicada.

El abogado que lleva el caso está presente y domina el idioma, deberá informarles en el idioma propio todo lo relacionado con el estado del proceso y la situación de la persona sindicada, ligada a proceso o acusada.

Además, se procederá a entrevistarlos acerca de las costumbres del pueblo indígena a la que pertenecen, ¿conocen el hecho que se le imputa a la persona es considerado delito o falta en la comunidad o el mismo ya fue resuelto por sus autoridades indígenas?.

D) A autoridades indígenas

Las autoridades indígenas por su función de representar, conocer y resolver conflictos en su comunidad son personas que pueden contribuir con el trabajo del IDPP. En este caso el abogado y trabajador social, quienes son los profesionales que pueden tener comunicación directa con las mismas, procederán a entrevistarlas para obtener la siguiente información:

- ▶ El pueblo indígena al que pertenecen.
- ▶ Establecer que el hecho que se investiga o juzga es considerado delictivo dentro de la comunidad a la que pertenecen
- ▶ Determinar que el hecho fue conocido y resuelto por ellas

En esta entrevista se deberá garantizar el derecho que tienen las autoridades de conducirse en su propio idioma, para el efecto el abogado o trabajador social que domine el idioma indígena se comunicará en este idioma con las autoridades, en caso contrario, solicitará apoyo al intérprete del IDPP.

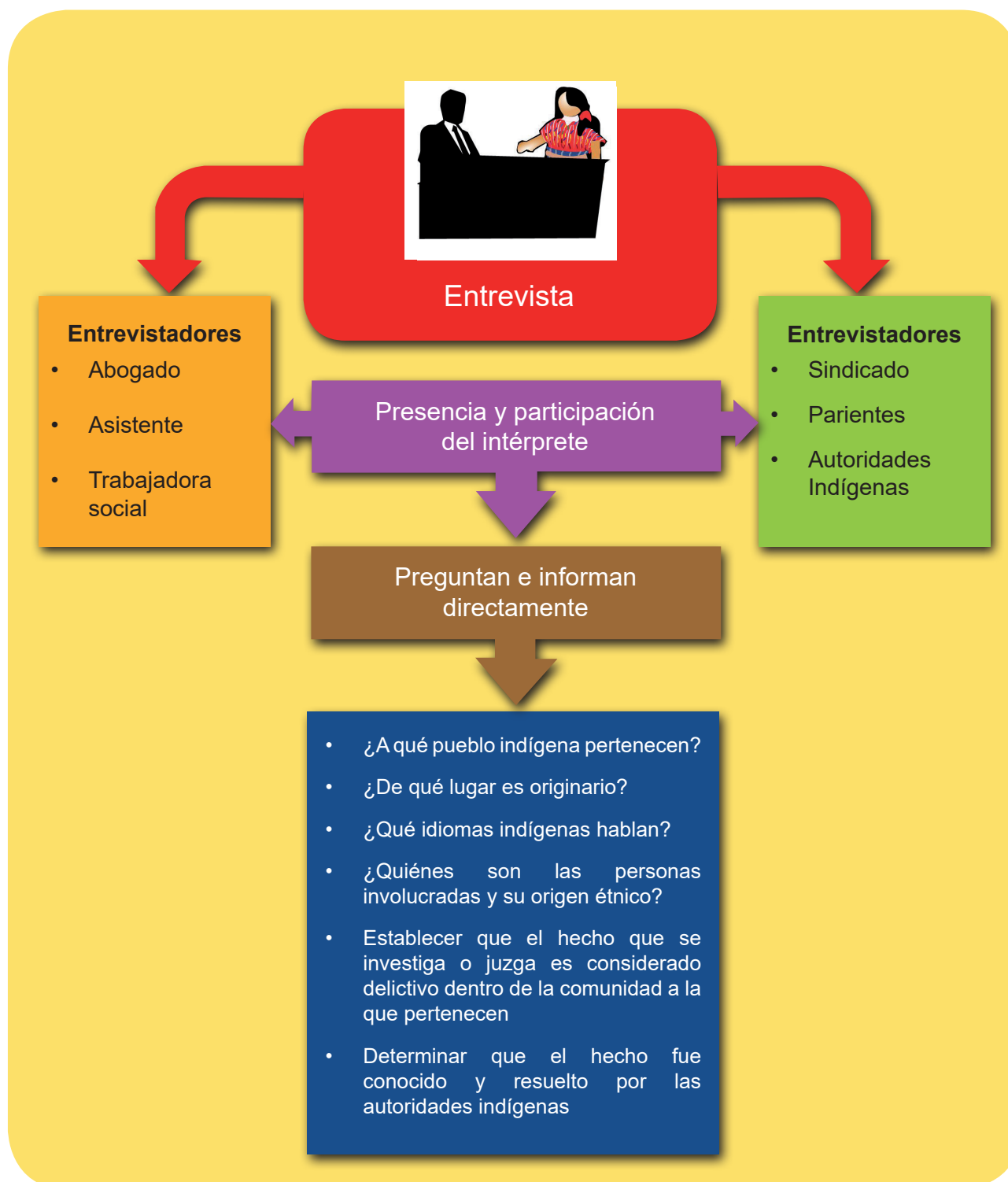
2.1.4 Personas que deberán realizar las entrevistas

De preferencia será el abogado defensor que se hará cargo del proceso, quien realice las entrevistas para dar la información completa al sindicado, a sus parientes o autoridades indígenas; además de solicitar datos necesarios para la estrategia de defensa. Se conducirá en el propio idioma de los usuarios que lo domina.

Para recabar información acerca del estado socioeconómico de los usuarios del IDPP, el trabajador social se comunicará en el idioma propio de los entrevistados que lo domine, en caso contrario se apoyará del intérprete.

El asistente también deberá conocer los detalles del proceso para poder realizar la entrevista y brindar información a los parientes del sindicado cada vez que acudan a las distintas sedes del IDPP de manera directa o a través del intérprete.

Flujograma 1. Entrevista a usuarios del IDPP



3. Asignación del caso

Tanto en Guatemala como en las sedes departamentales existe la **unidad de asignaciones** que tiene como función la asignación de casos y la actualización de los casos asignados a los defensores.

Para procesos con pertinencia cultural y lingüística, su quehacer se centra en verificar que el expediente contenga las siguientes características:

- ▶ El usuario pertenece a una comunidad indígena y se autoidentifica como tal.
- ▶ Las partes involucradas pertenecen a un pueblo indígena.
- ▶ Existe información que el caso ha sido conocido y juzgado ante una autoridad indígena.
- ▶ Existe información que el hecho considerado delito no es considerado como tal en la comunidad indígena a la que pertenece el usuario.

Al cumplirse uno o más de estos supuestos el proceso debe ser asignado al Defensor Indígena Intercultural. En donde no exista Defensor Indígena Intercultural deberán solicitar asesoría a la Coordinación Nacional de Enfoque Intercultural para darle pertinencia adecuada al caso, y cuando solo haya un defensor intercultural y la carga de trabajo no le permita atender todos los casos, tendrá la responsabilidad de asesorar a quien se le asigne el proceso, ya que los Defensores Públicos de planta deberán conocer de estos casos y auxiliarse, en todo momento, de un intérprete.

3.1. Asignación prioritaria

Generalmente los familiares de los usuarios al tener conocimiento que el IDPP está auxiliando a su pariente, llegan a informarse acerca de su situación. La particularidad de las personas indígenas es que acuden a solicitar información, acompañadas de la madre, padre, hermanos, hijos e incluso alguna persona que los guíe o les apoye con el idioma. Esto implica una inversión económica considerable por el costo de pasajes, alimentación, pago de la persona que acompaña y pérdida de un día laboral. En ese sentido, es necesario que la asignación se realice lo más pronto posible o en su defecto, se deberá proporcionar la información por la asistente administrativa apoyada de un abogado y el intérprete acerca del estado del proceso, aunque el caso no haya sido asignado.

Flujograma 2. Asignación del caso



4. Construcción de estrategias para abordar casos con enfoque intercultural

Después de la asignación del caso al defensor intercultural o al abogado de planta se iniciará la construcción de estrategias para abordar los casos con enfoque intercultural.

4.1 Aspectos preliminares

a) Conocer el contexto cultural del pueblo al que pertenece el usuario

Es importante que el defensor se informe acerca del contexto cultural del pueblo indígena al que pertenece la persona sindicada, procesada o acusada, dicha información deberá identificar:

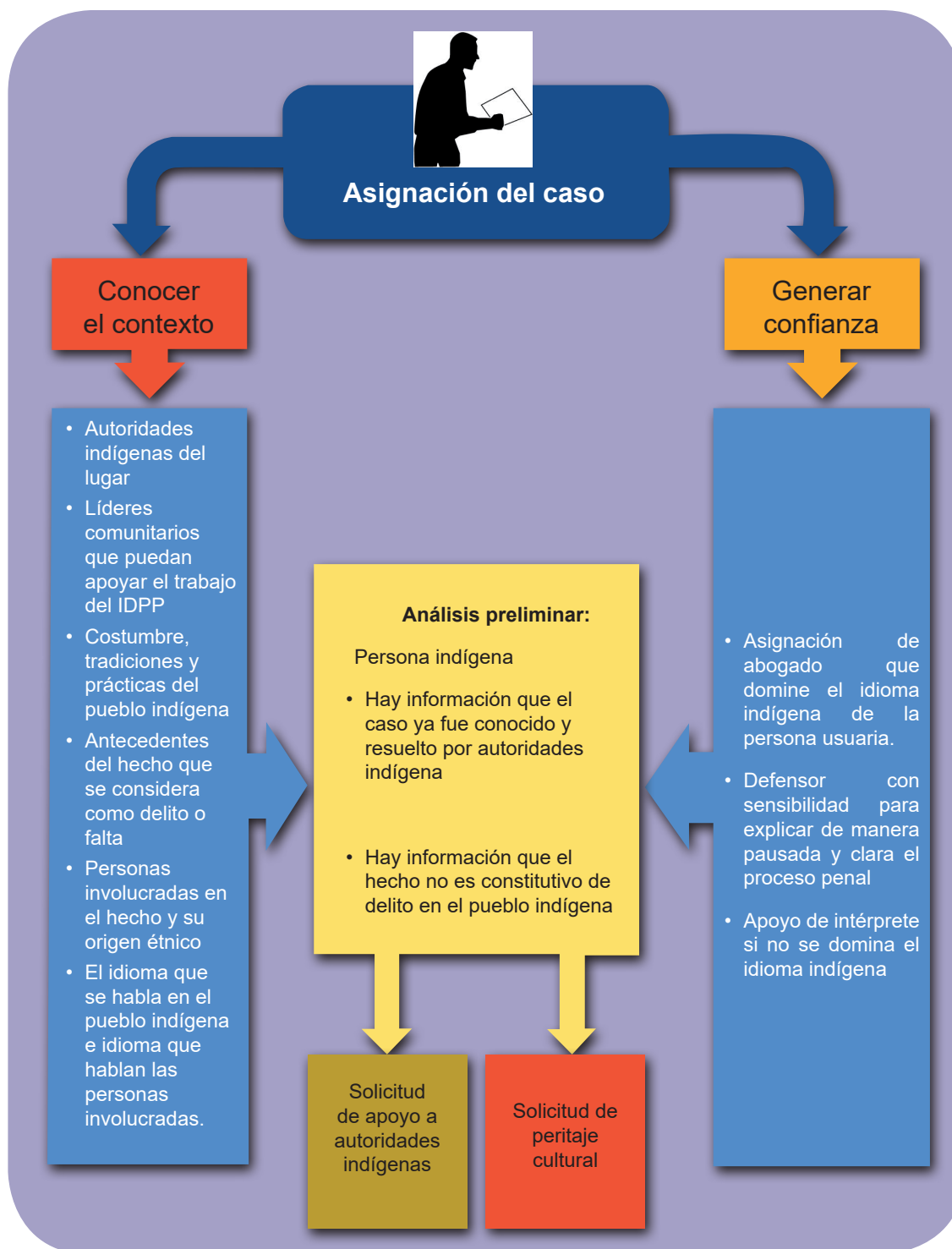
- ▶ Autoridades indígenas del lugar
- ▶ Líderes comunitarios que puedan apoyar el trabajo del IDPP
- ▶ Costumbre, tradiciones y prácticas del pueblo indígena
- ▶ Antecedentes del hecho que se considera como delito o falta
- ▶ Personas involucradas en el hecho y su origen étnico
- ▶ El idioma que se habla en el pueblo indígena e idioma que hablan las personas involucradas

b) Creación de ambiente de confianza entre abogado y usuario

La confianza que se logre generar entre el abogado y el usuario es fundamental para ejercer una buena defensa técnica. Cuando se trata de personas indígenas, un factor determinante es la comunicación en el propio idioma. En ese sentido, es importante que se pueda asignar a un abogado que hable el idioma del usuario para que sea el defensor/a quien explique de manera clara, sencilla y completa la situación de la persona ante el sistema de justicia y las diferentes etapas del proceso.

Cuando el abogado que lleva el caso no puede hacerse presente en las audiencias intermedias porque tiene que cubrir otro caso, se deberá designar a otro que también domine el idioma materno del usuario.

Flujograma 3. Abordaje de casos con enfoque intercultural



4.2 Estrategias en las diferentes etapas del proceso penal

A) Etapa de investigación preliminar. En esta etapa, el abogado de manera directa o a través del intérprete dará a conocer las distintas formas de resolver la situación jurídica de la persona implicada en un hecho delictivo. Le dará a conocer de manera clara, sencilla y en el propio idioma, los alcances y consecuencias de tomar una decisión en esta etapa del proceso. Se le harán preguntas para determinar si comprendió la información. Por ejemplo:

1. ¿Puede explicar qué entiende del hecho que se le atribuye?
2. ¿Cuál de las alternativas le parece la mejor opción e indique por qué?
3. ¿Está de acuerdo con la medida propuesta?
4. ¿Puede explicar las consecuencias de su decisión?

B) Etapa preparatoria: Esta etapa abarca la primera declaración, la proposición de testigos, inclusión de peritos, solicitudes de pruebas científicas y todos aquellos medios necesarios para comprobar cómo, dónde y qué realmente ocurrió. Por lo que es necesario que el abogado defensor **analice de manera preliminar** que la persona por su condición de indígena y por el hecho delictivo que se le imputa no ha sido juzgada ante el sistema jurídico del pueblo indígena al que pertenece o que el hecho que se investiga no es una infracción en su comunidad indígena debido a los valores, costumbres, creencias o conocimientos que en dicho lugar se practican o reconocen.

Para el efecto el abogado defensor realizará las diligencias necesarias solicitando apoyo técnico, social, psicológico, antropológico, forense y asistiendo a la escena del crimen, buscando testigos de los hechos u otros medios de investigación. En particular solicitará:

1. Apoyo a las **autoridades indígenas** para que:
 - Presenten actas en donde conste la resolución del caso en donde esté involucrada la persona sujeta a proceso por un hecho que ya ha sido conocido por estas autoridades.

- Declaren en calidad de testigos cuando un caso ha sido resuelto por ellas o para determinar que un hecho no constituye infracción en su cosmovisión o cultura.
2. Elaboración de un **peritaje cultural**, para que se analicen los hechos dentro del marco cultural al que pertenece un supuesto infractor, con el objeto de ofrecer ese conocimiento al juez, que no comparte o no conoce la cultura de aquel para acreditar que la diferencia cultural propició o condicionó una conducta tipificada como delito en los códigos del sistema jurídico oficial pero que desde la perspectiva cultural del individuo que ha cometido la falta no lo es. (Mayén, 2014: 34)

La **Coordinación Nacional de Enfoque Intercultural** del IDPP es la dependencia que tiene a su cargo el análisis para determinar la pertinencia de peritajes culturales y su acompañamiento. Para el efecto, la Coordinación Nacional deberá completar una **ficha con información general y relevante** del caso.

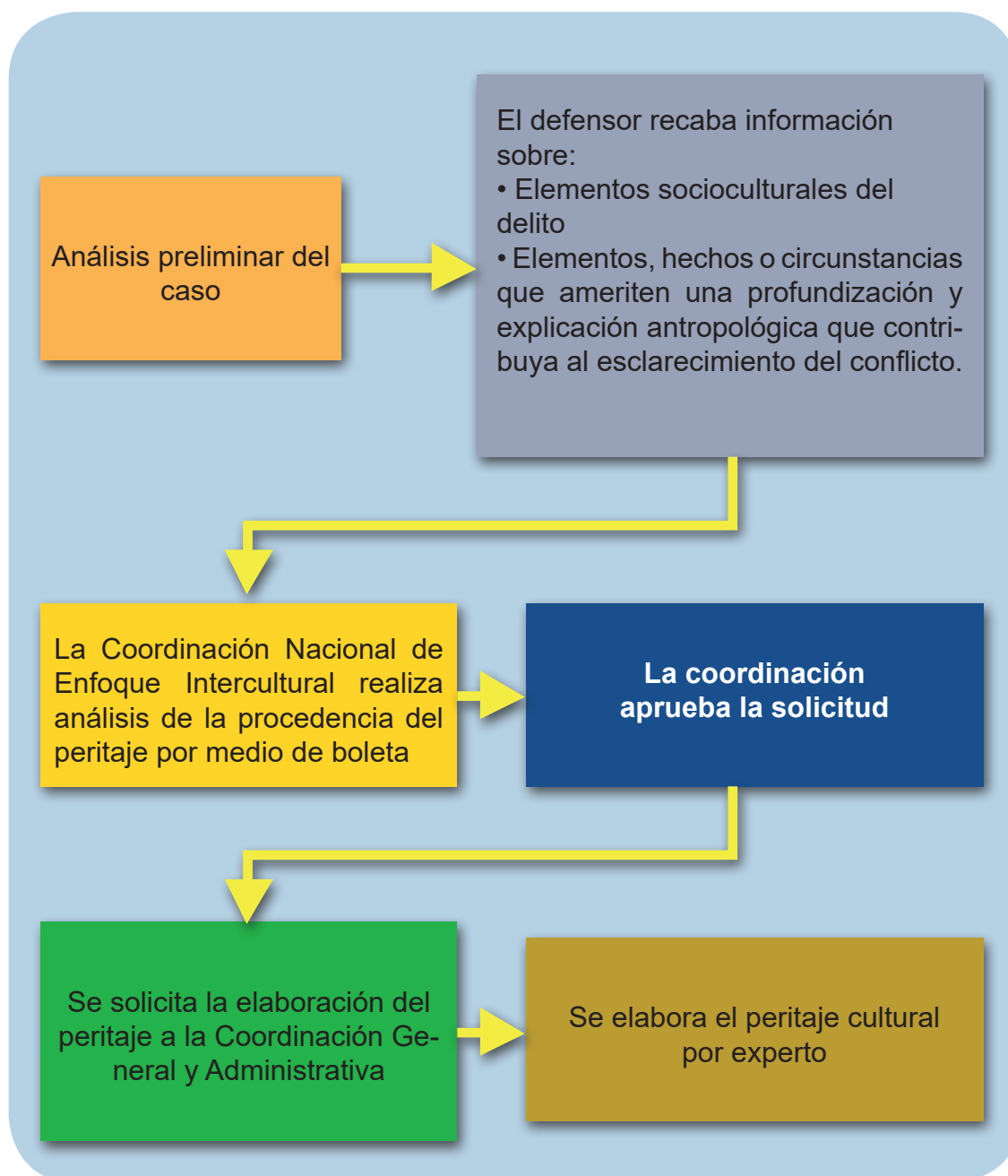
Es importante tomar en cuenta que un peritaje cultural es un informe científico que debe contar con trabajo de campo y análisis de la información, por lo que se necesita de un mínimo de dos meses para su elaboración.

Para determinar si procede un peritaje cultural, el defensor deberá recabar la siguiente información:

- ▶ Elementos socioculturales del delito
- ▶ Elementos, hechos o circunstancias que ameriten una profundización y explicación antropológica que contribuya al esclarecimiento del conflicto.

Por ejemplo: documentos emitidos por autoridades indígenas, declaraciones testimoniales, entre otros.

Flujograma 4. Solicitud de peritaje cultural



C) Resolución de la situación jurídica de la persona en la primera declaración. Si la persona es ligada a proceso y le otorgan una medida sustitutiva, se le deberá informar en su idioma materno y de forma clara que el proceso no ha finalizado, se le informará sobre las consecuencias de su incomparecencia en las siguientes fases del proceso y se le indicará qué debe cumplir con las medidas que se les han impuesto y de la revocación de las mismas si las incumple. En este caso se podrá pedir apoyo a las autoridades de su comunidad para que la persona comprenda que está sujeta a un proceso penal. Para ello es importante que haya una comunicación fluida con las autoridades comunitarias y el personal del IDPP.

Existen varios procesos en los cuales se decreta la rebeldía de las personas, ya que muchas creen que con la primera declaración se resolvió de manera definitiva su caso. Esta situación se da porque en el sistema jurídico de los pueblos indígenas se resuelve de una sola vez el conflicto y no tiene varias etapas como el proceso penal.

D) Etapa intermedia. En esta etapa los defensores acompañan a la persona acusada o a la víctima en la **definición del tipo de procedimiento** que se deberá realizar: apertura del juicio o las salidas alternas al proceso penal (sobreseimiento, clausura provisional, archivo, entre otras).

Se le informará a la persona indígena en su idioma materno sobre los alcances, efectos, obligaciones, ventajas y desventajas del tipo de procedimiento que se le propone para que pueda ser cumplida sin repercusiones posteriores para ella, su familia y su comunidad.

E) Debate o de Juicio Oral: Si el proceso llega a debate, será el abogado de planta y no el de oficio, quien deberá acudir a la audiencia. En el caso de las personas indígenas, la prioridad la tendrá el abogado indígena que hable y domine el idioma del sindicado.

De acuerdo con el resultado de esta etapa: sentencia condenatoria o absolutoria, el proceso sigue.

Si es condenatoria se realiza la impugnación ante los órganos jurisdiccionales competentes, siempre que se cuente con la anuencia de la persona a quien deberá informársele en su idioma materno. Esta información deberá ser trasladada por el abogado indígena o el intérprete.

Tanto en la imposición de la prisión preventiva, una medida sustitutiva o una condena, el defensor deberá invocar lo que establece el Artículo 10, del Convenio 169:

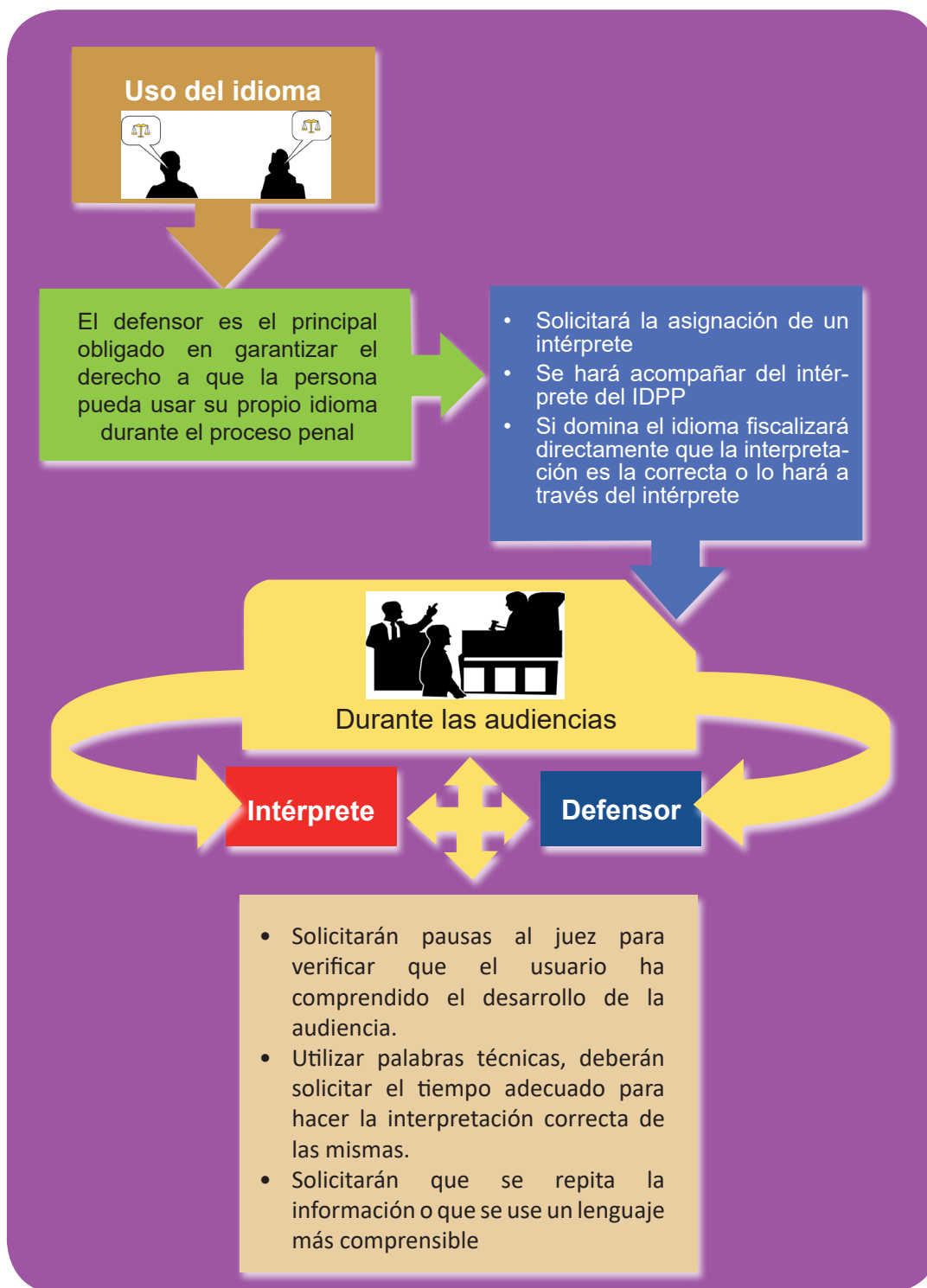
“1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.”

El defensor deberá solicitarle al juez o jueces que conozcan de las distintas etapas procesales que las audiencias se lleven a cabo en el idioma materno del procesado si todos los sujetos procesales conocen y hablan el mismo idioma.

Esto garantiza el efectivo acceso a la justicia de la persona que no habla o no domina el idioma español.

En el caso que el abogado hable el idioma materno del usuario, y que el intérprete haya sido designado por el órgano jurisdiccional, el defensor/a deberá preguntar frecuentemente si la persona comprende lo que está sucediendo en la audiencia, y si no lo comprendiere deberá solicitar al juzgador que hable de manera más clara y pausada para que la información sea entendible y llegue de manera eficaz al titular del derecho.

Flujograma 5. Derecho al uso del propio idioma en las audiencias

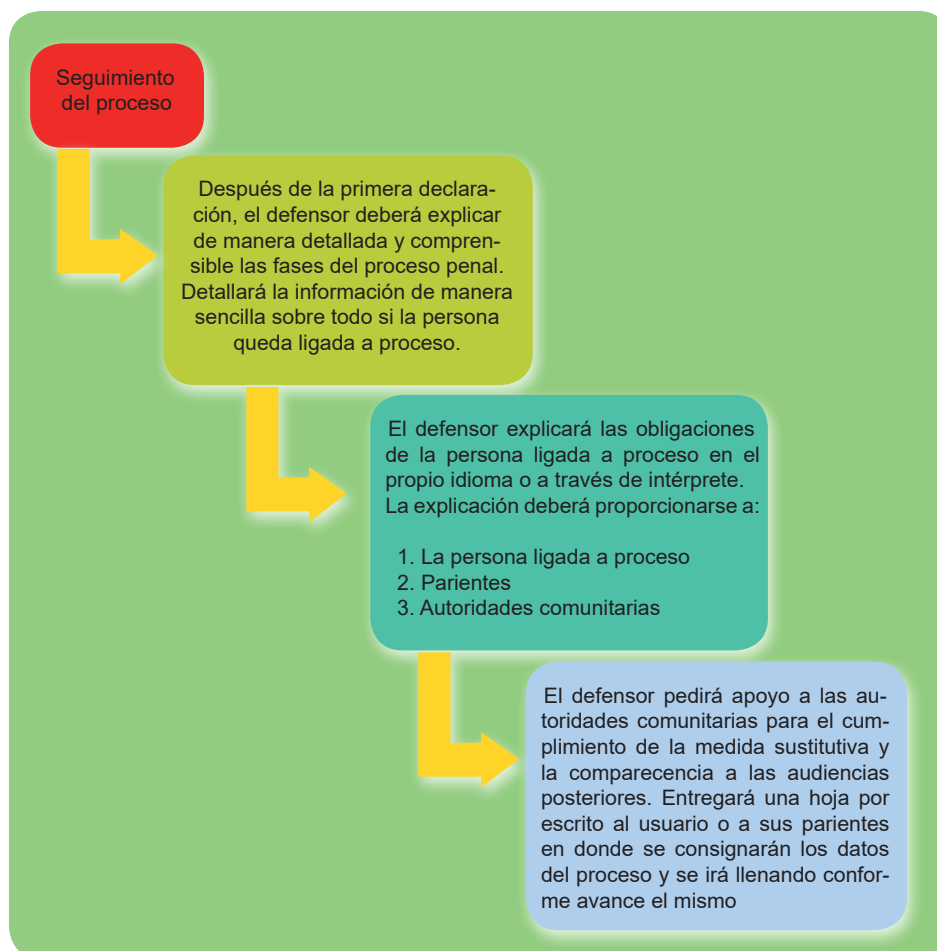


F) Control del proceso

Es necesario tomar en cuenta, que **culturalmente** las personas indígenas guardan con bastante cuidado cualquier documentación que esté relacionado con el ejercicio de sus derechos, y sobre todo cuando se les explica la importancia que tiene el documento que se les entrega. Por ello, es necesario que el defensor o asistente, le entregue al usuario o a sus familiares una hoja que contenga los datos del proceso, los datos del IDPP, así como los datos de las personas que les atienden para facilitar la comunicación y seguimiento del proceso.

G) Etapa de ejecución de la sentencia. Finalizado el proceso penal con una sentencia condenatoria, también deberá informársele al usuario en su idioma, cuáles son sus obligaciones y que puede solicitar el apoyo del IDPP para el debido cumplimiento de la sentencia, solicitar redención de pena y la extinción de la misma.

Flujograma 6. Seguimiento del proceso



5. Actuación de los asistentes, procuradores jurídicos, asistentes administrativos y trabajadoras sociales del IDPP

Desde el primer contacto, que tengan los asistentes, procuradores jurídicos, asistentes administrativos y trabajadoras sociales del IDPP con una persona indígena, se le deberá indicar a la persona que en la sede hay un intérprete que puede ayudarla a comunicarse en su propio idioma.

Inmediatamente se llamará al intérprete para que la persona pueda comunicarse desde un inicio en su idioma materno. Será a través del intérprete que la persona indique si desea conducirse en el idioma español o si prefiere seguir haciéndolo en su propio idioma.

Cuando las diligencias se realicen fuera de las sedes del IDPP, el personal se hará acompañar del interprete que domine el idioma de la usuaria, su familia o de la comunidad en donde se lleve a cabo la diligencia respectiva, esto con el objeto de que la información que se necesite obtener o trasladar llegue de manera eficiente.

Al ser una pariente o usuaria que solicita información es una mujer indígena, se le atenderá en condiciones de dignidad.

5.1 Claridad y sencillez en la información

Al momento de comunicar alguna información al usuario o familiares deberá realizarse desde la óptica de la diferencia cultural. Esto implica no sólo suponer que el usuario o sus parientes se encuentren asustados por la situación que enfrentan, sino considerar que la mayoría de las personas provienen de comunidades indígenas que normalmente tendrán conductas de acatamiento y respeto a las autoridades del sistema de justicia. Ello se traduce, entre otras cosas, en que no preguntarán o cuestionarán lo que se les informa o lo dicho por alguien a quienes se considera como una autoridad.

Estos elementos deberán ser considerados por la persona que atiende al usuario por lo que deberá cerciorarse de que la información llegue en términos comprensibles. Esto permitirá que los usuarios participen en las decisiones que se requieran para su defensa. Sin embargo,

atendida a las diferencias culturales, se puede esperar que el usuario responda que entendió a una pregunta, en circunstancias en que probablemente no haya existido real comprensión de todo o parte de lo comunicado.

Por lo anterior, es primordial que el abogado y el personal del IDPP genere algunas técnicas que le permitan asegurarse de que la información llegó en términos comprensibles, algunas de las cuales pueden formularse como preguntas:

- ▶ ¿Cuál de las posibles alternativas presentadas le parece la más adecuada?
- ▶ ¿Puede repetir lo señalado?
- ▶ Según lo expuesto, ¿puede indicar qué va a suceder?

6. Rol del intérprete en la atención especializada a los pueblos indígenas

El intérprete debe estar de manera permanente en la sede del IDPP a la que ha sido asignado para efectivizar el derecho de las personas indígenas a utilizar su propio idioma. Solamente podrá ausentarse de la sede para acompañar diligencias que realicen los defensores y personal del IDPP, y en las que necesiten su apoyo para comunicarse con personas indígenas.

Su rol será activo y deberá atender en su idioma materno a la persona indígena desde el primer contacto que tenga con ella.

Cuando no haya intérprete del idioma indígena del usuario o cuando la variante dialectal genere obstáculos en la comunicación, el defensor deberá dirigir un oficio a la Coordinación de Enfoque Intercultural para que se ubique y designa a un intérprete a la sede en donde se requiera a fin de garantizar el derecho del uso del idioma y una defensa efectiva.

6.1 Verificar si la información transmitida por el defensor, asistente o incluso por el juez en las audiencias es comprensible para la persona usuaria.

Es imprescindible que a medida que se le esté informando a la persona o que se esté llevando a cabo una audiencia se verifique que la persona comprenda lo que se le está informando o lo que ocurre y lo que resuelve el juez. Para ello es importante que se le pregunte cada cierto tiempo si hubo comprensión de lo comunicado y en caso de no ser así, debe solicitar a quien este informando o al juez o tribunal una pausa para poder explicarle.

En el caso de los juzgadores es usual que muchos de ellos hablen muy rápido y con la utilización de vocabulario muy técnico o legal, por lo que se deberá solicitar que se repita la información o se hable más lento y en términos comprensibles.

El intérprete no debe tener temor de la impresión o actitud que tendrá el juez a una solicitud de este tipo, ya que es un derecho básico el entender lo que ocurre en la audiencia y, sobre todo, comprender los efectos de una decisión judicial que resuelva la situación jurídica de una persona.

6.2 El intérprete como consultor técnico.

Cuando el órgano jurisdiccional se apoye en un intérprete del organismo judicial, el abogado defensor público puede solicitar que el intérprete del IDPP intervenga como consultor técnico, con el objeto que fiscalice la calidad de la interpretación y se pueda ejercer una defensa adecuada.

Flujograma 7. Traslado de la información con pertinencia cultural y lingüística



7. Atención mujeres indígenas

Por la condición, situación y posición de las mujeres guatemaltecas en general y en particular las mujeres indígenas, se deben observar ciertos derechos al momento de atender a una usuaria indígena, ya sea como sindicada, víctima o pariente de un sindicado.

Con base al principio de presunción lingüística, desde el primer contacto con la usuaria indígena se deberá garantizar la comunicación en su idioma materno, dicho principio deberá ser resguardado por la persona que le atenderá (abogado, asistente, trabajadora social) si conoce el idioma o a través del intérprete quien también deberá comparecer desde la primera comunicación que se tenga con la persona.

En la primera entrevista, se le deberá preguntar a la usuaria si prefiere ser atendida por un abogado o abogada. Si se tratare de hechos relacionados con su indemnidad sexual, se priorizará que sea atendida por una persona de su mismo sexo.

Se debe considerar el contexto y cosmovisión de la usuaria, por ejemplo: si provienen de zonas rurales y de un ámbito comunitario en donde no es usual entrevistarse privadamente con un hombre desconocido, se priorizará su atención por parte de una abogada o interprete mujer, si la usuaria está de acuerdo.

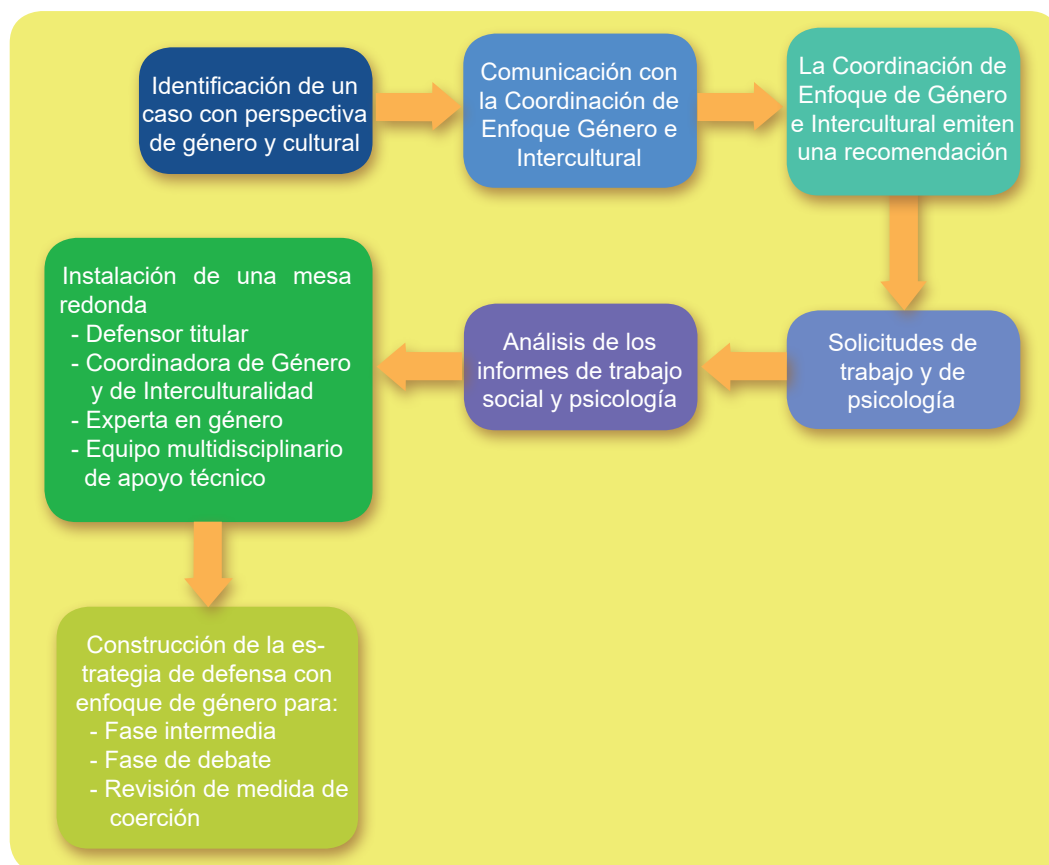
Para la construcción de la estrategia de defensa cuando la mujer sindicada sea indígena se deberá coordinar con las Coordinaciones de Enfoque Intercultural y de Género, para que la misma tenga una perspectiva Intercultural y de Género, esto previo al análisis de la procedencia del enfoque y pertenencia.

Para aplicar esta perspectiva debe partirse de la realidad de las condiciones de vida que poseen las mujeres indígenas, como la pobreza, el maltrato, el incesto, la violación y el hostigamiento sexual, la excesiva carga de trabajo, la imposibilidad de acceder a la toma de decisiones, la falta de acceso a las tecnologías modernas; sin necesidad de probar dichas condiciones. Es lo que se denomina tomar conciencia de las relaciones de poder entre los géneros.

Se deben identificar las formas de discriminación de género y etnia como parte de la estrategia de defensa, y durante el desarrollo del proceso a través del análisis de la forma de aplicación de la ley, verificando que se realice de una manera neutral, genérica, igual para ambos sexos; es decir partiendo de la diferenciación o semejanza a partir del sexo; si es así, se deberá procurar una aplicación de la ley que tome en cuenta que las diferencias están en las necesidades e intereses específicos del sexo y la humanidad de las mujeres: que se trate a las mujeres como personas.

Se sugiere que la defensa analice la resolución emitida por un órgano jurisdiccional para establecer si la misma fue influenciada por los prejuicios del juzgador o si hubo una interpretación estereotipada de las normas jurídicas, estos elementos deben tomarse en cuenta para la debida impugnación.

Flujograma 8. Atención de casos con perspectiva de género y cultural¹²



¹² Elaboración con base en información proporcionada por la Coordinación de Enfoque de Género, que aplica la metodología de propuesta por Alda Facio.

8. Registro de actividades

Los abogados defensores interculturales y los intérpretes deberán informar mensualmente a la Coordinación de Enfoque Intercultural sobre los casos que han conocido con pertenencia cultural y en los cuales se ha apoyado con la interpretación. Para el efecto se utilizará el siguiente formato:

INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL COORDINACIÓN NACIONAL DE ENFOQUE INTERCULTURAL								
Informe correspondiente al período del: _____ al: _____ Nombre del defensor: _____ Sede: _____								
CASOS CON PERTINENCIA CULTURAL								
No.	Carpeta Judicial y Órgano Jurisdiccional	Sindicado	Delito	Situación Jurídica	Fase procesal	Descripción de la pertinencia cultural en el caso concreto	Procedencia de Peritaje cultural	Observaciones

CAPÍTULO IV



1. Sistema jurídico de los pueblos indígenas

Los pueblos indígenas de Guatemala, como otros pueblos del mundo tienen su propio sistema de autoridades, normas y procedimientos con los que regulan su vida social. Dichas normas y reglas les permiten resolver conflictos y organizar el orden social. Este sistema incluye las reglas sobre elección, nombramiento, designación y cambio de autoridades. Las prácticas jurídicas mayas constituyen un Derecho y su aplicabilidad un completo sistema jurídico. (Cojtí: 2004, Pág. 72)

Para comprender el sistema jurídico indígena es necesario conocer sus elementos: sus características, la normativa, los procedimientos, los principios que lo sustentan, y las autoridades que viven, recrean y aplican los anteriores elementos. (PNUD, 2017: Pág. 14)

1.1 Características

El módulo de interculturalidad del IDPP, enumera las características del sistema jurídico indígena: conciliador, reparador, didáctico, dinámico, legítimo, oral y gratuito.

Conciliador. Es el empleo de recursos persuasivos, apelando a aspectos éticos, morales y la adecuada relación social para tratar de avenir a las partes logrando un proceso de reconciliación, posterior al conflicto encontrado. Busca la participación de las partes involucradas en el conflicto para el logro de una adecuada solución. Se llama a las partes y frente a frente y con la legitimidad de la colectividad, resuelve.

Reparador. La reparación del daño causado es fundamental en la resolución de conflictos o problemas en los que el orden social o familiar es alterado. Consiste, por un lado, en devolver

o compensar materialmente al afectado, por otro, en reparar el daño psicológico mediante la corrección de la acción socialmente reprochable y mal vista ante los ojos de la colectividad.

Didáctico. La aplicación del Derecho indígena maya es altamente pedagógica y didáctica; todo el procedimiento y los actos en los que se interviene para la resolución de los conflictos, son y deben ser formativos, puesto que enseñan y dan una lección a la comunidad. El cumplimiento de una sanción hace reflexionar al que cometió el hecho y que sirve de ejemplo a otros para no hacerlo.

Dinámico. Los procedimientos no carecen de formalidad y de ceremoniosidad, pero tampoco son un proceso largo y tedioso; no se rigen por un ordenamiento procesal como en el derecho positivo vigente. Se analiza cada caso con sus propias particularidades desde la misión del hecho y las circunstancias del victimario, así como se analiza a la víctima, lo que da como resultado la sanción necesaria y justa.

Legítimo. Es legítimo, pues se legitima en virtud de la participación colectiva; participan los interesados, las víctimas, los victimarios y todos lo que tengan que aportar y tengan interés en el asunto y aun cuando no lo tuviere, se participa como testigo y validado como colectivo y en virtud del cumplimiento de todas sus características. Es legítimo, pues logra la validación de la mayoría consciente de la supremacía del interés social sobre el individual. La legitimidad también se manifiesta cuando los interesados definen resolver su situación por el sistema jurídico propio y están conformes con el proceso y su resultado.

Oral. La palabra tiene un valor fundamental en los pueblos indígenas, aunque actualmente muchas autoridades indígenas dejan plasmadas sus decisiones en un acta suscrita ante la comunidad, pero esto se debe a que en muchas ocasiones para acreditar una resolución comunitaria ante las entidades administrativas y de justicia requieren la acreditación del mismo. La oralidad permite la celeridad y economía procesal. El consenso a través del convencimiento colectivo facilita la convivencia dentro de la comunidad.

Gratuito. No tiene costos, debido que las autoridades comunitarias actúan ad honorem y todo el proceso se realiza en forma oral.

Carácter contextual. Se adecúa, se flexibiliza a las condiciones del contexto donde se cometió el hecho y de las situaciones y las circunstancias específicas, y las características de los actores involucrados en él, tanto quien sufrió de la agresión como quien la ejerció.

1.2 Normas

En un contexto actual, las normas dentro del sistema jurídico maya son “los consejos, las advertencias, que se transmiten oralmente de generación en generación, con la experiencia y el tiempo llegan a conformar un conjunto de reglas y normas que deben ser observadas y cumplidas por los miembros de la comunidad para la preservación de la paz y la tranquilidad” (PNUD, 2017:21)

En el pueblo maya, estas normas no están escritas y varían de comunidad en comunidad. Por el contrario, en el pueblo Xinka, la mayoría de sus comunidades tienen sus normas escritas, pero están estrechamente vinculadas a la protección de sus territorios comunales.

1.3 Procedimientos

Para el desarrollo de su sistema jurídico, los pueblos indígenas cuentan con procedimientos que son los mecanismos, utilizados por las autoridades y concretan un modelo de pasos que deben atender y como los otros elementos de dicho sistema, son fundamentales para la vida misma de las personas, comunidades, pueblos y naturaleza. (PNUD, 2017: 23)

Estos procedimientos no están escritos, pero en términos generales, para resolver un conflicto, dar solución a un problema o tomar una decisión, se agotan dos fases: (i) el conocimiento y resolución entre las autoridades y las personas directamente involucradas; y (ii) el sometimiento del asunto a la asamblea general, que es el órgano de máxima autoridad en la comunidad.

En el sistema jurídico indígena, no se habla de instancias ni de recursos, porque las decisiones se observan y se cumplen por los principios del valor de la palabra y el bien común.

1.4 Principios

Principio de la comunidad. El individuo es reconocido con derechos cuando cumple sus obligaciones y deberes frente a la comunidad a partir de normas –generalmente orales– conocidas y aceptadas por todos pues emanan de acuerdos de asamblea y de la resolución de conflictos concretos. La aceptación de estas normas puede ser directa o indirecta. La primera se realiza a través de la participación en las asambleas; la segunda, por una aceptación tácita de la norma porque la conducta individual se ajusta a ella, o bien porque cuando se pudo cuestionar, objetar o rebatir, no se hizo. (Cruz Rueda, Pág. 40)

Principio de flexibilidad. Tiene que ver con la capacidad de ser circunstancial, es decir no se establecen procedimientos rígidos en los cuales para cada hecho hay una sanción preestablecida sino que es flexible en el sentido de que analiza el contexto en el que se cometió el hecho, analiza las circunstancias de los actores y a partir de ahí establece una sanción, o facilita acuerdos de manera que haya una resolución de la conflictividad apegada al contexto tanto de los actores como al contexto comunitario. (Acevedo, sf)

Principio del consenso. Se privilegia que las partes, conociendo sus circunstancias y sabiendo lo que realmente les hace sentirse resarcidos y conformes, planteen sus propias soluciones y sólo interviene la autoridad proponiendo si acaso las partes no llegaron a un acuerdo. (Acevedo, sf)

1.5 Valores

En particular el Derecho Maya se sustenta en los propios valores de la cosmovisión maya, uno de los principales y quizá el que tiene más influencia es el concepto de que el universo funciona bajo dos principios, el principio de cooperación y el principio de interdependencia. Estos dos principios hacen referencia a un universo en el cual todos sus elementos forman parte de una gran totalidad que está interrelacionada y que todos los elementos que lo conforman incluido el ser humano se influyen mutuamente, y también se necesitan mutuamente (Acevedo: sf).

Carácter resarcitorio. Este valor se refiere a que en la medida de lo posible, busca restablecer aquello (material o espiritual) que fue dañado, desequilibrado, en la medida que es resarcitorio

no es punitivo, no es castigador, busca restablecer el equilibrio, la dignidad dañada hacia quien sufrió la ofensa.

Conciliación. Promueve que la resolución sea de común acuerdo entre las partes, privilegia los consensos y busca que el acuerdo sea justo para ambas partes, que tanto quien recibió el daño se sienta resarcido y dignificado con la manera que se acordó resolver el conflicto, pero también busca que la persona que cometió el hecho sea capaz, de cumplir con lo acordado.

No generar más sufrimiento. El acuerdo o la sanción a la cual se llegue como una medida para resolver la conflictividad, no genere más sufrimiento. El ejemplo que ilustra mejor del porqué evita ser punitivo, es la resistencia que muestra a que los sindicados vayan a la cárcel, como es la modalidad del Derecho Oficial. En términos generales hay acuerdo entre autoridades indígenas en considerar que si la persona sindicada va a la cárcel, se genera más sufrimiento del que se pretende resolver por dos situaciones, en primer lugar la persona que sufrió el hecho no va a recibir ningún resarcimiento, ni simbólico ni material porque el deudor está en la cárcel y por otra parte la familia de quien cometió el hecho va a recibir un sufrimiento por el cual no tiene culpa.

Reparación integral. Se privilegia que la reparación no sea solo material, sino antes que nada simbólica, aunque también tiene elementos de materialidad. Sobre todo en los casos donde el daño cometido afecta la dignidad de la persona o afecta su buen nombre. Es común que muchas de las sanciones que se establecen, lleven una parte resarcitoria a través de trabajo, a través de dinero, o de otros elementos que tienen que ver con el restablecimiento del daño material, pero siempre existe un pedir perdón, un pedir disculpas frente al ofendido y también frente a la comunidad para restablecer la dignidad de la persona o la del grupo afectado por la comisión del hecho.

El valor de la palabra. Este valor motiva a llegar a la complementariedad de criterios y opiniones de las personas por medio del diálogo y la participación de todos. Se intenta alcanzar un beneficio colectivo antes que uno individual, hablando y analizando. (Defensoría Maya, 2001, p.19). Una vez que se ha llegado al consenso, la decisión se cumple sin objeciones porque se entiende que ésta es fruto de un diálogo amplio. Significa que se cumple lo que se acordó o lo que se prometió.

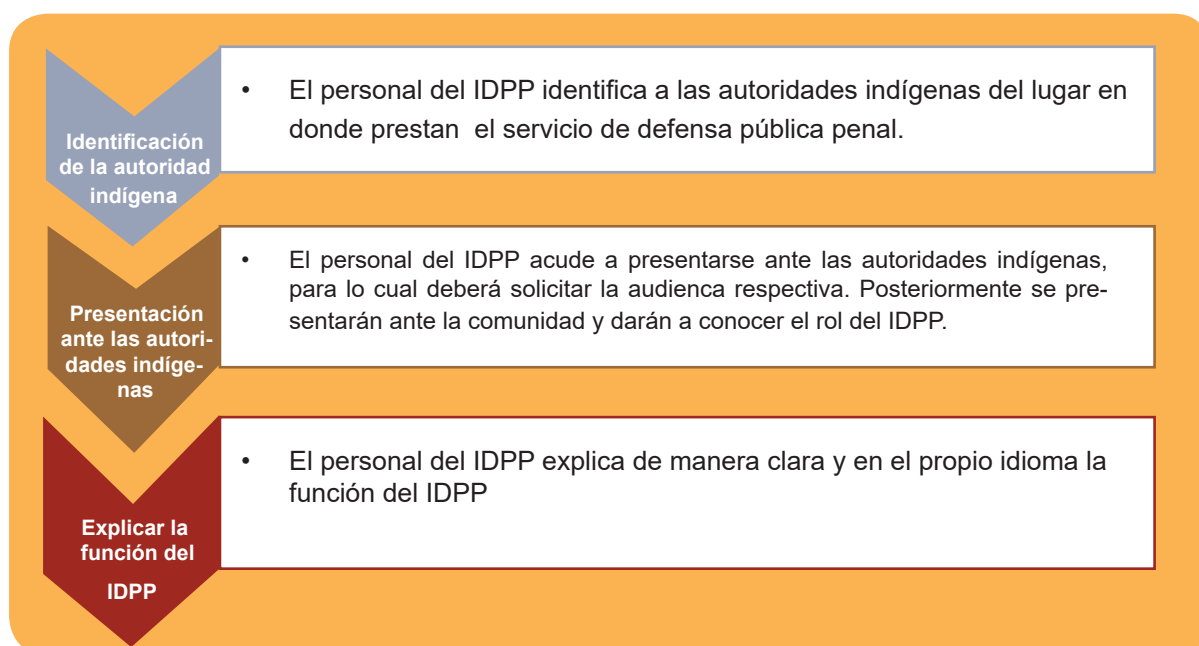
1.6 Autoridades indígenas

Las autoridades ancestrales tienen diferente composición y denominación en cada uno de los pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, tienen en común que ejercen autoridad delegada por una asamblea o un consejo. Las personas son nombradas para servir con honorabilidad, dignidad y honestidad. Su cargo dura conforme las normas y tradiciones establecidas por el pueblo. (PNUD, 2017:26)

Las autoridades indígenas deben ser consideradas como tales y no como particulares. El carácter de autoridad indígena podrá considerarse acreditado con documentos propios de los núcleos o colectivos indígenas (ejemplo: actas de asamblea), cuando sean autoridades que han mantenido su estructura antes de la época colonial, por lo que no deberá requerírseles que acrediten o demuestren estar inscritos en alguna dependencia pública como autoridades indígenas.

En el caso de autoridades indígenas creadas en la época colonial, pueden acreditar su calidad con la vara sagrada, actas de asamblea o la constancia de su inscripción en la Municipalidad en donde se encuentran asentados. Esto último al tenor de lo que establecen los Artículo 55, 56, 57 y 58 del Código Municipal.

1.7 Ruta de coordinación con las autoridades indígenas





1.8 Temporalidad

El presente protocolo se desarrollara en cuatro años a partir de su publicación. En el primer año se socializará y promoverá a nivel institucional y nacional, en los años siguientes se aplicará; y el cuarto año se hará su evaluación para medir el impacto en el cumplimiento de la ruta propuesta para la atención a los pueblos indígenas con el objeto de ampliar o mejorar la misma.

Referencias

ASIES-OACNUDH. (2008). El acceso de los pueblos indígenas a la justicia desde el enfoque de derechos humanos: perspectivas en el derecho indígena y en el sistema de justicia oficial.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2016.pdf>

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. (2016) Observaciones finales sobre los 14° y 15° informes periódicos de Guatemala. Recuperado de: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb-7yhsteCMBhIGqa0XHJvL38Nq1kud946b54jRLWLthd1gZEmXfKmbKesdQqlnHzxnyfqL3oYd-MyWdT6eQJ3ucNrPBh99uA%2Bp4HRbsf1BUsvz4JDJ9KMBvQFE%2F6M%2BIGZfrjeu1w%-3D%3D>

Cojtí, Demetrio. (2007). Nuevas Perspectivas para la Construcción del Estado Multinacional: propuesta para superar el incumplimiento del Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas. Cholsamaj, Guatemala.

Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala. (2008) Política Institucional para la Defensa Técnica Legal con Enfoque Intercultural, Perspectiva de la Mujer Indígena y Enfoque de Género.

Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala. (2013) Hoja de Ruta de la Defensa. Recuperado de: escargas.idpp.gob.gt/Data_descargas/leydeacceso/folletoIDPP.pdf.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (204). Protocolo de acceso a la justicia penal intercultural y coordinación interinstitucional. Recuperado de: publications.iom.int/bookstore/free/Protocolo.pdf

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2017). Componente Participación Política, Programa Maya, Sistema Jurídico Maya y Autoridades Indígenas –Una aproximación-. Editorial Serviprensa.

Ruiz Molleda, Juan Carlos y Másquez Salvador, Álvaro (2017). El principio de preferencia de sanciones distintas al encarcelamiento en ciudadanos indígenas, a propósito del caso Oquebamba. Recuperada de: https://www.enfoquederecho.com/2017/08/16/el-principio-de-preferencia-de-sanciones-distintas-al-encarcelamiento-en-ciudadanos-indigenas-a-proposito-del-caso-oquebamba/#_ftn9

USAID/GCAP. (2001). Defensoría Maya; Experiencias de aplicación y Administración de Justicia Indígena. Guatemala.



Instituto de la Defensa Pública Penal
7ª. Avenida 10-35, zona 1, Ciudad de Guatemala
Tel.: 25015757
www.idpp.gob.gt

Con el apoyo Financiero de: Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia



